

TRIBUNAL SUPREMO, SALA VI.—CUESTIONES SINDICALES

SUMARIO (*)

LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL TERMINA. ¿PERSISTE AÚN LA JURISDICCIÓN SINDICAL? DILACIONES INCOMPRESIBLES DEL PROCESO DE REFORMA SINDICAL: I. *La jurisdicción contencioso-sindical y la disolución de las estructuras sindicales del viejo modelo corporativista.*—II. *Últimas decisiones contencioso-sindicales: cuestiones de índole varia relativas al personal al servicio de la desaparecida OSE:* 1. Inadmisión de recursos contencioso-sindicales interpuestos contra actos sindicales anteriores a la promulgación y vigencia de la LS de 1971.—2. La solución judicial sindical de las controversias entre la OS y sus servidores: la OS gana: A) Impugnación de la normativa reguladora del personal sindical: ordenación de cuerpos, integración y adaptación de funcionarios, asignación de coeficientes retributivos. El codiciado Cuerpo Técnico de Administración Sindical: a) Recurso contencioso-sindical contra disposiciones sindicales generales e interposición previa, potestativa o preceptiva, del recurso de reposición: inexplicables contradicciones jurisprudenciales; b) La equivalencia titulación-función-categoría-retribución y sus rupturas en el ámbito funcional sindical. B) Funcionarios sindicales: a) Adquisición de la condición funcional sindical: incorporación a la OS y exigencia de titulación universitaria: carecen de ella los titulados por universidades de la Iglesia sin posterior convalidación civil de sus títulos; b) La condición funcional sindical: relación retribuida de servicios profesionales sindicales sometida al ordenamiento estatutario sindical: a') La prestación de servicios profesionales sindicales y su retribución: fijación de la cuantía de ésta en función de la duración de aquélla (jornada) y respeto de derechos adquiridos; b') La retribución de los servicios sindicales: funcionarios sindicales al servicio de Agre-

* Se publica el sumario íntegro, aunque el contenido del mismo se divide entre este número 119 y el siguiente 120, por su excesiva extensión.

gaduras laborales: fijación discrecional a propuesta de los agregados en atención a las categorías, aptitudes y demás circunstancias concurrentes en cada funcionario; c') Complementos retributivos: de destino por particular preparación técnica, de asignación por residencia, y personales transitorios y absorbibles; d') Cálculo de trienios y cómputo de la antigüedad en la prestación de los servicios sindicales: ¿antigüedad real o antigüedad funcional?; e) El régimen disciplinario de la función sindical: infracciones graves: a') Abandono negligente de deberes sindicales propios del cargo ostentado; b') Falta de consideración a las jerarquías sindicales; c') Actuación incorrecta e incompatible con la condición de letrado sindical, secretario de una antigua sección social sindical: defensa de intereses empresariales ante Magistratura de Trabajo; d) Suspensión de la condición funcional sindical: reingreso a la función sindical desde situaciones de cesantía por matrimonio de la mujer funcionario y de excedencia voluntaria; e) Pérdida de la condición funcional sindical: a') Renuncia voluntaria al *status* funcional: renunciabilidad de derechos, irretroactividad de normas; b') Finalización de la vida funcional: la jubilación. Fijación de haberes pasivos y acumulación de trienios: situaciones transitorias. C) Personal contratado, colaborador o asimilado, al servicio de la OS: a) Participación en pruebas restringidas de acceso a los cuerpos funcionariales sindicales: requisitos: a') Percepción de haberes con cargo al presupuesto general de la OS; b') Carencia de enfermedad o defecto imposibilitante del desempeño de las correspondientes funciones sindicales; b) Retribuciones: exclusión de percepciones en concepto de incentivos de cuerpo. 3. La determinación de haberes pasivos goza del favor judicial sindical: las excepcionales e infrecuentes estimaciones de las demandas contencioso-sindicales planteadas

LA JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-SINDICAL TERMINA. ¿PERSISTE AUN LA JURISDICCION SINDICAL? DILACIONES INCOMPRESIBLES DEL PROCESO DE REFORMA SINDICAL

I. LA JURISDICCION CONTENCIOSO-SINDICAL Y LA DISOLUCION DE LAS ESTRUCTURAS SINDICALES DEL VIEJO MODELO CORPORATIVISTA

1. El «paquete» de fallos contencioso-sindicales que a continuación va a transcribirse parece agotar, definitivamente y por fortuna, la producción jurisprudencial de la jurisdicción sindical. En efecto, desde el 16 de junio de 1977, fecha de la última sentencia pronunciada por dicha jurisdicción (1), y hasta

(1) Ref. Ar. 3407. Su texto, *infra*, II. *Ultimas decisiones contencioso-sindicales: cuestiones litigiosas de índole varia relativas al personal al servicio de la desaparecida OSE*: 2. *La solución judicial sindical de las controversias entre la OS y sus servi-*

el momento —junio de 1978, en que se cierra la última entrega periódica del repertorio jurisprudencial de *Aranzadi* en mi poder—, la instancia contencioso-sindical ha permanecido en la sombra, al amparo de una especie de clandestinidad encubridora de su injustificada e inútil pervivencia, y en el más absoluto e infranqueable de los silencios.

Desde luego, ésta era la única actitud que el desafortunado órgano judicial podía adoptar, habida cuenta de su radical incompatibilidad con los nuevos aires ideológicos de la realidad sindical española y del proceso legislativo reformador del original e intransferible ordenamiento sindical del anterior régimen político, del que la jurisdicción contencioso-sindical no fue, en realidad, más que un epifenómeno, una excrescencia de su última etapa histórica, tan original e intransferible como el propio ordenamiento sindical que la alumbró.

La jurisdicción contencioso-sindical no fue, sabido es, más que un nuevo y poderoso instrumento al servicio de aquel ordenamiento y al de la concepción política totalitaria que le animaba, potenciador de la administrativización de los sindicatos como medio infalible de control de las relaciones de producción (2).

Puesto en marcha el proceso de reforma sindical, necesario al de la transición política hacia un sistema democrático parlamentario y representativo, sus primeras y más importantes manifestaciones normativas, sobradamente conocidas por los demás (3), provocaron, a los efectos que aquí me interesa señalar (4), *el arrinconamiento progresivo de aquel órgano jurisdiccional sindical mediante el vaciamiento real de sus competencias y funciones, aunque sin proceder a extender formalmente su partida de defunción.*

2. Hace algo más de un año, en el número 114 de esta misma Revista (5), tuve ocasión de indicar que, tras la promulgación del RDL 31/1977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación-cotización obligatorias, reforma de las estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo AISS, y tras la

dores: la OS gana: A) b) La equivalencia titulación-función-categoría-retribución y sus rupturas en el ámbito funcionarial sindical.

(2) Eso sí, un instrumento teóricamente más adecuado a los vientos legalistas que corrían en el momento de su creación y a los predicamentos de un moderno «Estado de Derecho» en el sentido retórico de la expresión.

(3) Por orden cronológico, RDL 19/1976, de 8 de octubre, de creación, organización y funciones de la Administración Institucional de Servicios Socio-Profesionales (AISS); ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del derecho de asociación sindical (LAS); y RDL 31/1.977, de 2 de junio, sobre extinción de la sindicación obligatoria, reforma de las estructuras sindicales y reconversión del organismo autónomo AISS.

(4) Para un análisis general del proceso reformista sindical me remito a mi anterior trabajo «Reflexiones sobre la reforma sindical (julio de 1976 a julio de 1977), en *Cuadernos de Derecho del Trabajo*, núms. 3-4.

(5) *Tribunal Supremo. Sala VI. Cuestiones sindicales*, I. *¿Tiene la jurisdicción contencioso-sindical sus días contados?*, abril-junio de 1977, págs. 184.

reestructuración administrativa operada por RD 1.558/1977, de 4 de julio, que siguió a la celebración de las elecciones legislativas generales del 15 de junio del mismo año, *la jurisdicción contencioso-sindical permanecía dentro del panorama judicial español como un islote incomunicado, al que no llevaba ningún camino transitable.*

Recordemos brevemente cuál era la situación.

En primer término, la figura del ministro de Relaciones Sindicales había desaparecido por obra de dicha reestructuración administrativa («el ministro de Trabajo asumirá las funciones y competencias que hoy corresponden al ministro de Relaciones Sindicales»: disposición final 6.^a RD 1.558/1977) y, con ella —parecía una exigencia bien justificada—, la vía sindical jerárquica de acceso hacia dicha jurisdicción, en sus dos modalidades de recursos de alzada y reposición (6). Los jueces administrativos serían, en rigor, los llamados a revisar los acuerdos y disposiciones que en el ámbito de las competencias y funciones del desaparecido ministro sindical adoptase en el futuro el de Trabajo (7).

En segundo lugar, los órganos superiores colegiados de la antigua OS, el Comité Ejecutivo Sindical y el Congreso Sindical, si bien aún existían formalmente en aquel momento y el primero en calidad de Consejo de Administración interino de la AISS (disposición transitoria 1.^a RDL 19/1976, de 8 de octubre, de creación del citado organismo autónomo), no eran sino viejas reliquias de un orden jurídico pretérito, en avanzado estado de consunción.

La AISS, por su parte, abandonaba a partir de la promulgación del RDL 31/1977, de 2 de junio, la peculiar naturaleza híbrida sindical-administrativa, la «doble personalidad» o «doble vida» que le había conferido provisionalmente su norma fundacional (8), para pasar a regirse íntegramente por el estatuto jurídico propio de las entidades estatales autónomas (art. 1.^o, 2, RDL 31/1977),

(6) Recursos pensados para revisar las actuaciones de *órganos sindicales* sometidos al *ordenamiento jurídico-sindical* diseñado y «sistematizado» por la LS de 1971: artículos 55, 1.^o y 3.^o, 56 y 58 LS; art. 1.^o, 2, y 31-34 decreto 2.077/1971, de 13 de agosto, por el que se reguló transitoriamente el recurso en vía contencioso-sindical; artículos 71-81 de las normas sindicales de procedimiento y régimen jurídico de la OS, aprobadas por acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical de 9 de mayo de 1975.

(7) Acomodando naturalmente esta *postiza* actuación «sindical» a la regulación procedimental administrativa.

(8) Efectivamente, la AISS había nacido al mundo jurídico como entidad autónoma de derecho público adscrita a la Presidencia del Gobierno (art. 1.^o, 1 y 2, RDL 19/1976), pero excluida de la regulación de la LEEA y sometida, en cambio, a la contenida en su norma creadora (art. 1.^o, 1) y en la LS de 1971 —títulos V: «Del régimen jurídico sindical», y VI: «Del régimen económico y administrativo del patrimonio sindical»— y normas concordantes. «en tanto no se disponga otra cosa» (disposición transitoria 3.^a). Y otra cosa se dispuso, como se señala en el texto, por el RDL 31/1977, de 2 de junio.

y lógicamente sus actos —y los de su presidente, el ministro de Trabajo, heredero forzoso de las competencias y funciones del de Relaciones Sindicales—, si es que se producían, a fiscalizarse por la jurisdicción contencioso-administrativa, funcionalmente especializada en el conocimiento y revisión de los actos de las corporaciones e instituciones públicas sometidas a la tutela estatal (artículo 1.º, 2, c) LJCA).

Finalmente, el destino de los Tribunales de Amparo parecía quedar en manos de la comisión interministerial de transferencia de la AISS (9), creada por el citado RDL 31/1977, de 2 de junio, y regulada en su composición y funcionamiento por RD 1.303, de 10 de junio del mismo año. Comisión de transferencia que, conviene también señalarlo, había de actuar, según esta última disposición reglamentaria, conforme a las normas sobre órganos colegiados contenidas en el título 1.º, capítulo 2.º, de la LPA (art. 3.º, 2.º), presidida también por el ministro de Sindicatos, y hoy por el de Trabajo.

Es obvio que en estas condiciones la pervivencia de la jurisdicción contencioso-sindical se presentaba, aparte de ciertamente problemática en el orden normativo, sumamente inútil e inservible en el práctico u operativo.

3. Sin embargo, los últimos acontecimientos reformadores, que en el ámbito sindical se han producido, no han seguido discurriendo por el camino iniciado, cuyo natural punto de llegada era la supresión sencilla y simple de la jurisdicción contencioso-sindical. Por el contrario, han recurrido a nuevos artificios técnicos, a nuevas violentaciones del curso natural de las cosas, expresivas una vez más de los vaivenes, contradicciones y equivocidades de todo tipo que han venido caracterizando el ya largo proceso de la transición sindical (10).

Pasemos revista brevemente a las últimas disposiciones promulgadas (11),

(9) La evolución futura del proceso de reforma sindical no confirmaría, sin embargo, este pronóstico. Más adelante veremos que los Tribunales sindicales de Amparo no fueron transferidos a departamento ministerial, entidad pública u organismo autónomo alguno, sino sencillamente suprimidos. «Consecuencia obligada del cambio operado es la necesidad de acomodar los nuevos principios y sistema a las demandas de la realidad», rezaba la exposición de motivos del RD 357/1978, de 10 de febrero, sobre extinción de los Tribunales de Amparo, «lo que si para determinadas situaciones precisa de normas de desarrollo, en otras como la que es objeto de reflexión, su adaptación y clarificación exige la supresión...».

(10) Véase de nuevo mi trabajo *Reflexiones sobre la reforma sindical...*, cit.

(11) Todas ellas —a salvo, desde la óptica de la técnica normativa, la ley 26/1978, de 26 de mayo, a que se hará referencia más adelante— lo han sido en desarrollo de la LAS y del RDL 31/1977, de 2 de junio, cuya disposición adicional segunda operó la deslegalización en bloque de la materia sindical, facultando al Gobierno «para la adaptación de los preceptos de la ley 2/1971, de 17 de febrero, y de cualesquiera otras disposiciones de naturaleza o incidencia sindical, en tanto resulten

sin necesidad de efectuar en este momento valoraciones sustantivas o de fondo sobre las mismas:

— El RD 1.837/1977, de 11 de julio, dispuso el cese de los trabajadores y empresarios vocales electivos de los órganos colegiados, de gobierno y consultivos, de las entidades gestoras y servicios de la seguridad social (art. único), y la constitución válida de los mismos con los restantes vocales hasta tanto se regulase la forma de acceso de los representantes de los sindicatos obreros y organizaciones empresariales (disposición transitoria); lo que hasta el momento, si no me equivoco, aún no ha tenido lugar.

— Por RD 2.508/1977, de 17 de junio, se transfirieron al Ministerio de Trabajo y a la Confederación Española de Cooperativas (nueva denominación de la Federación Nacional de Cooperativas) las funciones de la OS en el orden cooperativo (art. 1.º) (12), adecuándose, al propio tiempo, «la organización y estructura del movimiento cooperativo a los principios de autonomía y libertad asociativa» y a «la necesidad —puesta de manifiesto en los congresos del movimiento cooperativo internacional— de fortalecer simultáneamente la libertad asociativa de las entidades cooperativas y la unidad del movimiento cooperativo» (Exp. mot.).

— El RD 3.149/1977, de 6 de diciembre, sobre elección de representantes de los trabajadores en el seno de las empresas, suprimió, «con un propósito inmediato y definitivo», los órganos sedicentes «representativos» del antiguo aparato verticalista, «incompatibles con los principios, normas y tratados ahora vigentes» (Exp. mot.): Comité Ejecutivo Sindical, Congreso Sindical, Consejos de Trabajadores y Técnicos, Consejos de Empresarios, Consejos Económicos y Sociales y Uniones de Trabajadores y Técnicos (arts. 1.º y 2.º).

— Diez días más tarde, el RD 3.642/1977, de 16 de diciembre, procedió a regular el ejercicio del derecho de asociación profesional de los funcionarios de la Dirección General de Seguridad —y, parcialmente, de los funcionarios de las corporaciones locales que usen armas (disposición adicional)—, separados de los sindicatos de funcionarios públicos (13) «en razón de la peculiaridad

alteradas por la ley 19/1977, de 1 de abril; el RDL 19/1976, de 8 de octubre, y por el presente RDL...».

(12) Quedando suprimida «la posibilidad de intervención previa de la Organización Sindical prevista en el artículo 24, 2, de la ley 52/1974, de 19 de diciembre [general de cooperativas], así como la participación e intervención de la misma a que hace referencia el artículo 52 de dicha ley, y las facultades normativas que ostentaba en virtud de la disposición final 1.ª, núm. 2, de dicha norma» (artículo 2.º RD 2.508/1977), «cuya subsistencia era incompatible con la nueva orientación que enmarca al movimiento cooperativo» (Exp. mot.).

(13) Por el art. 3.º RD 1.552/1977, de 17 de junio, en virtud del que se establecieron las normas para el ejercicio del *derecho de asociación sindical de los funcionarios públicos*: «1. Los funcionarios y el personal adscritos a los servicios de

de sus cometidos y servicios», «sin detrimento de la disciplina» (Exp. mot.) y con expresa exclusión del derecho de huelga (art. 2.º, 2).

— El RD 357/1978, de 10 de febrero, declaró extinguidos los Tribunales y los recursos de Amparo, cesando en sus funciones a los presidentes, vicepresidentes y vocales de dichos órganos arbitrales sindicales (arts. 1.º y 2.º) (14).

— El RD 358/1978, de 17 de febrero, suprimió el carnet de empresa con responsabilidad, que expedía la antigua OS (art. 1.º).

— Por RD 500/1978, de 3 de marzo, se dictaron las normas reguladoras del ejercicio del derecho de asociación profesional del personal civil al servicio de la Administración militar (Fuerzas Armadas), ya anunciadas por la LAS (15); normas constitutivas de un régimen asociativo profesional, singular y específico para este personal, «no sólo por la contribución que con su cometido o trabajo presta al cumplimiento por los ejércitos de la elevada misión a su cargo, sino por el lugar y ambiente en que realiza su labor, que, en todo caso, exigen relaciones de subordinación y disciplina, cuyo mantenimiento es necesario para la consecución con eficacia de los fines militares» (Exp. mot.) (16).

— El RD 906/1978, de 14 de abril, hizo efectiva la transferencia de las unidades y servicios de la AISS —con sus respectivos elementos personales y materiales (art. 2.º, 1)— a la Administración del Estado, sus organismos autónomos y entidades públicas, de acuerdo con la naturaleza de las funciones de aquellas unidades y servicios y las competencias de los distintos departamentos

Seguridad, Instituciones Penitenciarias y, en general, cualesquiera otros que sin pertenecer a los anteriores usen armas en el desarrollo de sus funciones, poseerán órganos de representación de sus intereses y de defensa de los mismos, sin que puedan afiliarse a las asociaciones u organizaciones... [de funcionarios públicos]. 2. Los órganos de representación a que se refiere el párrafo anterior se constituirán con arreglo a las normas específicas que los regulen, tendrán absoluta autonomía e independencia respecto de cualesquiera otras organizaciones sindicales o agrupaciones equivalentes y no podrán constituir federaciones ni confederaciones con las mismas».

(14) Véase nota 9 y texto que desarrolla. Más adelante volveré con algún detenimiento sobre el tema.

(15) Disposición adicional, 2.

(16) Igualmente, con expresa prohibición del recurso a la huelga e incluso a medios de «defensa de derechos individuales, cualquiera que sea el número de personas afectado, siempre que éste tenga otro cauce reglamentario de reclamación» (artículo 5.º, 2); y con reconocimiento de facultades al Ministerio de Defensa para la suspensión o disolución de estas asociaciones profesionales constituidas al amparo del citado RD de 3 de marzo de 1978, basadas «en la realización de actividades determinantes de su ilicitud o en otras causas previstas en las leyes o en los estatutos» (art. 7.º, párrafo 3.º). Cfr. RDL 10/1977, de 8 de febrero, desarrollado por RD 706/1977, de 1 de abril, sobre prohibición del ejercicio de actividades políticas y sindicales en los recintos y establecimientos de las fuerzas armadas.

ministeriales receptores, organismos y entidades a éstos adscritos (art. 1.º) (17). En cuanto a los funcionarios sindicales, sometidos a la regulación estatutaria y retributiva del personal al servicio de los organismos autónomos (art. 3.º, 4), determinó su pertenencia a las escalas o cuerpos de la AISS declarados a extinguir, cualquiera que fuera la unidad administrativa a la que pasasen a prestar servicios con motivo de las transferencias previstas (art. 3.º, 1), y sin perjuicio de su adscripción definitiva a las plantillas orgánicas de los departamentos u organismos receptores de las unidades o servicios de la AISS (artículo 4.º), previa fijación de los correspondientes índices de proporcionalidad de dichas escalas o cuerpos por el Ministerio de Hacienda (art. 3.º, 4) y elaboración de las plantillas orgánicas de aquellas unidades sindicales transferidas (artículo 4.º, 3). Dispuso, asimismo, prestaciones de jubilación anticipada (artículo 6.º) e indemnizaciones —dos mensualidades por año de servicio acti-

(17) «En la forma siguiente: a) Al Ministerio de Agricultura, la Obra Sindical de Colonización. b) Al Ministerio de Comercio y Turismo, el Comisariado de la Feria del Campo. c) Al Ministerio de Cultura, la Cadena de Emisoras Sindicales, la Agencia S. I. S. (Servicio de Información), el Archivo General y el diario *Pueblo* (ediciones y publicaciones populares). d) Al Ministerio de Economía, el Servicio de Estadística, el Servicio de Consejos Económico-Sociales y el Centro de Cálculo del Secretariado de Administración y Finanzas. e) Al Ministerio de Industria y Energía, la Obra Sindical de Artesanía y los Servicios del Secretariado de Asuntos Económicos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado j). f) Al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, la Obra Sindical del Hogar. g) Al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, los Centros Sindicales Asistenciales y la Obra Sindical de Previsión Social. h) Al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las Cofradías de Pescadores. i) Al Ministerio de Trabajo, la Obra Sindical de Educación y Descanso, la Obra Sindical de Formación Profesional, el Servicio de Formación Sindical, la Obra Sindical de Cooperación, el Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales y Agregaduras Laborales, el Instituto de Estudios Sindicales, la Oficina de Convenios Colectivos, la Oficina de Depósito de Estatutos de Organizaciones Profesionales, el Servicio de Asistencia Jurídico-Laboral y el Servicio de Elecciones y Representación Sindical. j) Al Ministerio de Comercio (IRESCO), las Unidades Provinciales de los Servicios de Secretariado de Asuntos Económicos no transferidos al Ministerio de Industria y Energía» (art. 1.º). «El Ministerio receptor de la obra o servicio acordará, en el ámbito de sus competencias, el régimen aplicable a las mismas y su *incorporación, modificación, fusión o supresión*. Podrá el Departamento ministerial receptor incorporar las unidades transferidas a su propia organización central o periférica o a organismos autónomos de él dependientes. En casos especiales, *el Gobierno podrá crear organismos autónomos* de conformidad con la habilitación contenida en el RDL 31/1977, de 2 de junio, dotándoles de la estructura, funciones y competencias que se consideren convenientes» (art. 2.º, 2). (... En plazo no superior a los dos meses, el Departamento receptor adoptará las decisiones procedentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º» (*disposición adicional 1.º, párrafo 1.º, in fine*)

vo— por bajas definitivas y voluntarias en el servicio (art. 7.º) para aquellos funcionarios sindicales que desearan acogerse a tales situaciones (art. 8.º). Finalmente, y respecto al personal no funcionario de la AISS, la continuación de su régimen jurídico laboral y la subrogación de la Administración del Estado en la titularidad de sus contratos (art. 9.º).

— El RD 1.112/1978, de 12 de mayo, creó el organismo autónomo «Administración del Patrimonio Social Urbano», bajo la dependencia del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo —a través de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda— (art. 1.º), con la finalidad de absorber el patrimonio —«cuantioso número de inmuebles..., grupos de viviendas, edificaciones complementarias, terrenos y urbanizaciones»—, «el importante número de funcionarios» y las competencias de la antigua Obra Sindical del Hogar (Exp. mot. y arts. 2.º, 8.º, 9.º y disposición transitoria) (18).

— Por ley 26/1978, de 26 de mayo, se concedieron a la Presidencia del Gobierno dos créditos extraordinarios, por un valor total de 8.008.468.911 pesetas, para financiar los servicios de la AISS transferidos al Estado y entidades autónomas, correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 1977 (19).

— Por orden del Ministerio de Cultura, de 26 de junio de 1978, se transfirieron a ese Ministerio el Archivo General de la OS (a la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos: art. 2.º), y el diario *Pueblo* (al organismo autónomo «Medios de Comunicación Social del Estado»: art. 3.º); se suprimió la Agencia S. I. S. (Servicio de Información Sindical), pasando la Agencia Pyresa a absorber sus elementos personales y materiales (art. 1.º); anunciándose, por último, la incorporación inminente de la Cadena de Emisoras Sindicales (CES) al organismo autónomo RTVE (disposición transitoria) (20).

— Por orden de 11 de julio de 1978, el ministro de Trabajo delegó las atribuciones correspondientes a su condición de presidente de la AISS, y de su comisión de transferencia, en los vicepresidentes primero y segundo y en el secretario de dicha comisión (21), ante el excesivo número de competencias

(18) Véase el art. 2.º, 2, RD 906/1978, de 14 de abril, sobre transferencia de la AISS a la Administración del Estado, que acaba de ser transcrito en la nota anterior.

(19) Véase art. 1.º, 2. RDL 31/1977, de 2 de junio, y ley 1/1978, de 19 de enero, de presupuestos generales del Estado.

(20) Véase el art. 1.º, c), RD 906/1978, reproducido *supra*, en la nota 17. Una Comisión de tutela para la incorporación a RTVE de Radio Cadena Española, Cadena de Emisoras Sindicales y Radio Peninsular había sido creada por RD 922/1978, de 14 de abril.

(21) Secretario de Estado para la Administración pública, subsecretario del Ministerio de Trabajo y director de la Oficina de Asuntos Sindicales del Ministerio de Trabajo, respectivamente (arts. 1.º, 2.º y 3.º, OM 11 de julio de 1978). En efecto,

en él concentradas y en orden a la conveniencia de «atender de forma eficaz a las necesidades funcionales del citado organismo» hasta su total extinción, una vez consumado el complejo proceso de transferencia (Exp. mot.).

— En virtud del RD 2.146/1978, de 7 de agosto, del Ministerio de Hacienda, se asignaron las correspondientes proporcionalidades a las escalas de la AISS declaradas a extinguir por el RD 906/1978, de 14 de abril (art. 1.º), y se fijaron los coeficientes para el cálculo de las retribuciones complementarias que pudieran corresponder a los funcionarios de dichas escalas (disposición transitoria), todo ello de conformidad con la ley 1/1978, de 19 de enero, de presupuestos generales del Estado, y el RD 1.086/1977, de 13 de mayo, sobre régimen retributivo del personal al servicio de la Administración institucional o autónoma, y con efectos retroactivos al 1.º de enero del presente año (disposición final).

— El RD 2.297/1978, de 1 de septiembre, creó en el Ministerio de Trabajo el organismo autónomo «Instituto de Estudios Sociales», instancia de «estudio y elaboración de proyectos de normas» reguladoras de derechos, relaciones y actividades laborales, sindicales, empresariales y cooperativas, sucesora en algunos de sus cometidos del antiguo y desaparecido Instituto de Estudios Laborales y Seguridad Social (Exp. mot.) y receptora de los elementos personales y materiales del de Estudios Sindicales que, transferido al Departamento por el citado RD 906/1978 (21 bis), se suprimía por obra de esta nueva norma reglamentaria (disposición final 1.ª).

— El RD 320/1978, de 17 de febrero, dictado en desarrollo de otro anterior de 2 de junio de 1977 y desarrollado, a su vez, por orden del Ministerio de Agricultura de 8 de marzo siguiente, reguló las elecciones a Cámaras Agrarias (22); y el RD 670/1978, de 11 de marzo, y la orden del Ministerio de

la composición de la comisión interministerial de transferencia de la AISS, regulada por el RD 1.304/1977, de 10 de junio, fue modificada por el RD 906/1978, de 14 de abril, cuyo artículo 10, apartado d), preveía expresamente la posible delegación de las facultades de su presidente, el ministro de Trabajo, en los vicepresidentes y en el secretario, según los casos.

(21 bis) Art. 1.º, i). Véase *supra*, nota 17.

(22) «Creadas y organizadas por el RD de 14 de noviembre de 1890», las Cámaras Agrarias fueron reorganizadas por el citado RD 1.336/1977, de 2 de junio, de acuerdo con «el principio de libertad de asociación sindical, que forma parte del conjunto de libertades que son la esencia misma de la estructura democrática» en cuanto «nuevos órganos de consulta y colaboración con la Administración pública en el medio agrario que conservan, por su ya larga tradición, el nombre de Cámaras Agrarias». (Exp. de motivos de la última disposición reglamentaria citada). Esta misma norma dispuso la transferencia de la Obra Sindical de Colonización al Instituto de Relaciones Agrarias (IRA), nueva denominación del Instituto de Estudios Agro-Sociales (disposiciones adicionales 3.ª y 1.ª); la atribución de la condición de corporaciones de derecho público dependientes del Ministerio de Agricultura a las antiguas

Transportes y Comunicaciones del siguiente 31 de agosto, las Cofradías de Pescadores (23); ambas instituciones en calidad de corporaciones de derecho público despojadas de su anterior ropaje sindical, de consulta y colaboración con la Administración, que realizan funciones de interés general en los sectores agrario y marítimo (art. 1.º RD 1.336/1977, de 2 de junio, y art. 1.º RD 670/1978, de 11 de marzo), «sin menoscabo de la libertad sindical» ni de los derechos de las organizaciones empresariales y obreras de estos sectores (Exp. mot. RD 1336/1977 y RD 760/1978).

— El RD 753/1978, de 27 de marzo, modificó el Reglamento general de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, con el fin de adecuarlo a las nuevas estructuras organizativas y políticas vigentes y de adaptar el procedimiento electoral propio de estas corporaciones «a las modificaciones

Federaciones Sindical de Agricultores Arroceros de España y de Industriales Elaboradores de Arroz (disposición adicional 2.ª); la posible incorporación o absorción por las nuevas Cámaras Agrarias, en el ámbito de sus competencias y funciones, de servicios o actividades de la AISS, previo acuerdo de su Comisión interministerial de transferencia (disposición transitoria 2.ª); la subrogación de las nuevas Cámaras, en su ámbito territorial respectivo, en la titularidad de bienes y derechos de las Hermandades Locales y Comerciales, Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos (disposición final 2.ª); y la creación en el nuevo IRA de escalas a extinguir para integrar a los funcionarios sindicales regidos por el Estatuto del secretariado y personal de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la Obra Sindical de Colonización, así como la incorporación a las nuevas Cámaras Agrarias del personal no funcionario de la AISS que viniera prestando en ellas sus servicios (disposición final 3.ª). La OM de 24 de abril de 1978, por su parte, delimitó las funciones consultivas, colaboradoras y técnicas de las Cámaras Agrarias traspasables a los órganos de carácter agrario de los entes autonómicos.

(23) Entre «las instituciones y organizaciones de base asociativa, con finalidades sociales y asistenciales, que han venido desarrollándose ... en beneficio de los hombres del mar y con el apoyo de los poderes públicos ... destacan las Cofradías de Pescadores, cuyos antecedentes se remontan al siglo XI y que, al compás de las necesidades de cada época, se han mantenido ininterrumpidamente, incluso frente a corrientes legislativas de signo adverso» (Exp. mot. RD 670/1978). Recuérdese que las Cofradías de Pescadores fueron transferidas al Ministerio de Transportes y Comunicaciones por el RD 906/1978, art. 1.º, h). El RD 670/1978 había dispuesto la subrogación de las nuevas Cofradías y sus Federaciones en la titularidad de bienes y derechos de las anteriores de idéntica denominación y ámbito y la absorción por aquéllas del personal al servicio de estas últimas, sin perjuicio de los derechos de los funcionarios sindicales a su incorporación a las escalas de la AISS (disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª).

(23^{bis}) Sobre la serie de organizaciones corporativas que han sido citadas en el texto, véase T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, IEAL, Madrid, 1972.

sustanciales producidas por la promulgación de la ley 19/1977, de 1 de abril, en el ámbito de la representación sindical y de la organización corporativa de carácter profesional» (Exp. mot.). Estas mismas necesidades determinaron que el ministro de Comercio e Industria, por orden de 20 de abril siguiente, fijase el período electoral —a finalizar el próximo 31 de diciembre— para la renovación de los órganos de gobierno de las citadas Cámaras.

— Por último, el RD 1.544/1978, de 2 de junio, procedió a dictar las normas reguladoras de la elección de los vocales representantes del personal laboral de las Juntas de Puertos y de la Organización de Trabajos Portuarios, en consonancia con el nuevo régimen de libertad y pluralismo sindical y con las nuevas instituciones representativas de los trabajadores en el seno de las empresas, nacidas de las últimas elecciones sindicales celebradas (reguladas, como ya se sabe, por el RD 3.149/1977, de 6 de diciembre).

Rápidamente expuesto, éste ha sido el itinerario evolutivo, los pasos normativos recorridos —a salvo omisión— por el proceso de reforma sindical en los últimos catorce meses: julio de 1977 a septiembre de 1978.

4. Adiciónense al sucinto panorama descrito los siguientes datos complementarios, sin duda de importancia.

De una parte, la derogación por ley 11/1978, de 20 de febrero, de la ley de Bases, Orgánica de la Justicia, de 28 de noviembre de 1974 —comprensiva de principios presumiblemente «incompatibles con las normas fundamentales que se anuncian como próximas, habida cuenta de la sustancial alteración de las circunstancias socio-políticas del Estado español» (24)—, cuya Base 9.^a, número 34, 2.º, como bien se recordará, confirmaba la alternativa del provisional orden jurisdiccional sindical creado por la desdichada LS de 1971.

De otro lado y en segundo término, la entrada en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, el 27 de julio de 1977 y el 20 de abril pasado, respectivamente, de los Pactos internacionales de derechos civiles y políticos y de derechos económicos, sociales y culturales, y de los Convenios números 98 y 87 de la OIT, ratificados por el Gobierno español el 13 de abril del pasado año y publicados, sus respectivos instrumentos de ratificación, en el B. O. E. de los días 30 del mismo mes de abril (ICP e IESC) y 10 (C98) y 11 (C87) del siguiente mes de mayo (25).

Por fin, la promulgación de la ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, cuyo art. 5.º extendía los indulgentes efectos legales a «las infracciones de naturaleza laboral y sindical consistentes en actos que supongan el ejercicio

(24) *Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados*, núm. 33, del día 22 de noviembre de 1977, pág. 459.

(25) Recuérdese la singular mecánica prevista por estos pactos y convenios internacionales para otorgarse eficacia temporal, a sí propios: arts. 49,2, y 53 ICP; 27,2, y 31 IESC; 8.º, 1 y 3, y 16 C98; y 15, 1 y 3, y 21 C87.

de derechos reconocidos a los trabajadores en normas y convenios internacionales vigentes en la actualidad» (25 bis).

5. Pues bien, en lo que concierne a la jurisdicción contencioso-sindical, el terreno parecía quedar ya despejado de obstáculos retardatarios de su formal y definitiva supresión.

En efecto, algunos de esos obstáculos residuales, el Comité Ejecutivo y el Congreso de la antigua OS, cuyos actos eran fiscalizables por la instancia judicial sindical (art. 55, 1, LS y art. 1.º, 2, decreto 2.077/1971), habían sido expresamente extinguidos en los últimos días del pasado año, en virtud del citado RD 3.149/1977, de 6 de diciembre. Por lo demás, esta misma norma reglamentaria, que procedía también a regular el marco «provisional y transitorio» bajo el que se celebraron las recientes elecciones sindicales a nivel de empresa (26), otorgaba competencia a los delegados de Trabajo para el conocimiento de cuantas cuestiones se promoviesen durante el curso de los procesos electorales sindicales (art. 18), y, consecuentemente y una vez agotada la vía previa administrativa, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Quedaban, pues, tan sólo los Tribunales de Amparo. Y, por fin, el *Boletín Oficial del Estado* de 9 de marzo pasado publicaba la norma reguladora de su extinción.

Pero paradójicamente, y contra todo pronóstico razonable, esta disposición supresora iba a intentar rehabilitar, aunque con cierto carácter transitorio —«en tanto no se suprima el recurso contencioso-sindical»—, la virtualmente fenecida jurisdicción sindical y, con ella, la vía sindical previa y el régimen jurídico sindical, desterrados desde hacía tiempo al desván de los recuerdos; y no precisamente de los agradables, por cierto.

¿Cómo y para qué?

(25 bis) Véase DE LA VILLA-DESDENTADO: *La amnistía laboral. Una crítica política y jurídica*, Eds. De la Torre, Madrid, 1977.

(26) «La elección de los órganos representativos de los trabajadores en el seno de la empresa se verificará de conformidad con lo que en su día se disponga mediante ley votada en Cortes. No obstante, hasta que en virtud de esta ley se elijan dichos órganos representativos y cuando resulte necesario en una empresa tal representación, ésta se constituirá de acuerdo con las normas que, *con carácter transitorio y provisional*, se articulan en el presente real decreto. En tanto no se constituya dicha representación, bien mediante estas *normas de carácter transitorio*, o en función de las que disponga en su caso la ley, los actuales enlaces y Jurados de empresa continuarán desempeñando las funciones que tienen atribuidas» (art. 3.º, 1, 2 y 3). No creo necesario relatar en este momento el vergonzoso proceso de gestación del tristemente famoso proyecto de ley sobre acción sindical en la empresa, detenido por fortuna en el Congreso de Diputados, tras ser dictaminado «sin consenso» por la Comisión de Trabajo (*Boletín Oficial de las Cortes, Congreso de los Diputados*, número 115, del día 21 de junio de 1978, págs. 2.452-2.460).

6. De la forma más artificiosa, impertinente e innecesaria que imaginarse pueda.

Ya he dicho que el RD 357/1978, de 10 de febrero, procedió a suprimir los Tribunales de Amparo, «aún formalmente existentes y su función» —puede leerse en su breve preámbulo—, «porque unos y otra han perdido sentido» al desaparecer la sindicación obligatoria y el sindicato único, condiciones básicas sobre las que reposaba el anterior sistema sindical.

Conviene examinar ahora rápidamente su articulado para confirmar las calificaciones ya efectuadas y probar hasta qué punto ha exacerbado los equívocos la aceptación por el legislador de la vieja fórmula judicial sindical, sustituible, en todo caso, de *lege ferenda*, sin que esta sustitución suponga ningún cambio esencial en relación al tema que aquí se examina. Veamos en qué forma.

Tras disponer su artículo 1.º la supresión de dichos organismos sindicales (27), la de los procedimientos de que aquéllos conocían tenían lugar en la forma siguiente, sobre la que me interesa llamar la atención especialmente: «*Se declara también suprimido el recurso de amparo, establecido en el artículo 55, 2, de la ley 2/1971, de 17 de febrero, y en sustitución del mismo, y en los mismos supuestos en que proceda, podrá interponerse el recurso de alzada establecido en el número 3 del citado artículo, en correspondencia con la disposición final 6.ª del RD 1.558/1977, de 4 de julio*» (art. 2.º).

Pues bien, a tenor del precepto transcrito nos encontramos con que en los supuestos en que antes procedía el recurso sindical de amparo, y en su sustitución, podrá, o mejor, podría *interponerse en el futuro recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo* (disposición final 6.ª RD 1.558/1977), siguiéndose en este empeño la *regulación procedimental sindical* —eso es lo que parece desprenderse del texto reglamentario citado— contenida en la LS de 1971 y en las normas de procedimiento y régimen jurídico aprobadas por acuerdo del desaparecido Comité Ejecutivo Sindical, en 9 de mayo de 1975.

Sobre los equívocos y perturbaciones que esta inopinada regulación comporta no creo necesario insistir. Bastaría con traer a colación cualquier análisis o comentario crítico sobre las *administrativizantes* pretensiones del caduco régimen procedimental y judicial sindical (28), en cuanto manifestaciones noto-

(27) «Con efectos desde la entrada en vigor de este real decreto, quedan suprimidos los Tribunales Sindicales de Amparo Provinciales y Central, a que se refieren los artículos 57 y 58 de la ley 2/1971, de 17 de febrero, y los decretos 2.305/1971, de 13 de agosto, y 2.944/1971, de 9 de diciembre, cesando al propio tiempo en sus funciones los presidentes, vicepresidentes y vocales que los componen.» Me remito a lo expuesto en las notas 14 y 9 y textos por ellas desarrollados.

(28) T. R. FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Derecho administrativo, sindicatos y autoadministración*, cit. (especialmente en su parte II); J. A. SANTAMARÍA PASTOR: *Un año de jurisprudencia contencioso-sindical*, RAP, núm. 71, mayo-agosto de 1973, pá-

rias de la tendencia a la totalidad de la extinguida OS y a su equiparación con la Administración pública, y añadir que, justamente cuando aquél viejo régimen sindical había sido por fin prácticamente abrogado ante el contenido general, una absurda e incomprensible disposición reglamentaria intentaba recuperarlo y extenderlo a la actividad administrativa «sindical» del ministro de Trabajo; esto es, intentaba *sindicalizar* a la antigua usanza la actividad administrativa, de contenido «sindical» añadido, del titular de Trabajo.

Claro que los absurdos y equívocos pueden explotarse de forma interesada, y así suele ocurrir en la mayoría de los casos. Pero precisamente en éste que contemplamos, no es fácil apreciar cuál pudiera ser la operatividad de tal intento, en estos momentos de agonía irreversible —a salvo rectificaciones bruscas y violentas, que hay que esperar improbables— del viejo ordenamiento sindical.

Pues, en efecto, nótese que el recurso sindical de amparo procedía contra actos y acuerdos de órganos y entidades sindicales *dotados de personalidad jurídica* (art. 55, 2, LS y art. 1.º decreto 2.305/1971, de 13 de agosto, sobre organización y procedimiento de los Tribunales sindicales de Amparo), cuya pervivencia —al menos, la de la mayor parte de tales entidades sindicales— había que considerar altamente improbable, por no decir imposible, en el momento de promulgarse la transcrita norma reglamentaria (29), y más aún un mes más tarde, a partir del 5 de mayo de 1978, fecha de entrada en vigor del RD 906/1978, de 14 de abril (30), por el que se transfirieron efectivamente a la Administración del Estado las unidades y servicios de la AISS (31).

Pero sigamos analizando la disposición supresora de la vía de amparo para alcanzar a comprender todos sus entorpecedores y falaces efectos.

Su artículo siguiente, el 3.º, establecía que *los actos del ministro de Trabajo en el ámbito de la competencia que le atribuye la disposición final 6.ª del RD 1.558/1977, de 4 de julio, no comprendidos en el artículo anterior, serán*

ginas 155 y sigs.; también mis trabajos sobre el contencioso-sindical, publicados en esta REVISTA a partir de su núm. 101, enero-marzo de 1974.

(29) Véanse las STS, Sala III, de 14 de diciembre de 1977 (Ref. Ar. 4749. Ponente: Jaime Rodríguez Hermida) y de 14 de enero de 1978 (Ref. Ar. 60. Ponente: José Luis Ruíz Sánchez), sobre el Colegio Nacional de Opticos, entidad *dotada de personalidad jurídica* (sentencia contencioso-sindical de 19 de diciembre de 1972, ref. Ar. 1973/191), de carácter sindical «en su concepción primigenia» y hoy, «a partir del decreto de 10 de junio de 1977 ... [con] el carácter de un Colegio Profesional creado, dirigido y orientado para defender y proteger los intereses profesionales de sus asociados...».

(30) Publicado en el BOE del día anterior. Véase su disposición final.

(31) «Desde la entrada en vigor de este real decreto, las unidades y servicios transferidos ... quedarán bajo la dependencia del Ministerio receptor» (disposición adicional 1.ª, párrafo 1.º).

recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, con arreglo a las disposiciones que regulan esta vía jurisdiccional.

De forma que, según el nuevo precepto reproducido, los actos «sindicales» del ministro de Trabajo serían recurribles en vía contencioso-administrativa, siempre que no resolvieran recursos de alzada interpuestos en sustitución de los suprimidos recursos de amparo.

¿Qué ocurriría entonces con los actos «sindicales» dictados por el ministro de Trabajo resolviendo justamente esos recursos de alzada?

La disposición transitoria 5.^a del texto reglamentario que venimos analizando recurre de nuevo a una absurda y perturbadora solución que, al igual que la anteriormente examinada y según el preámbulo de dicho texto normativo, pretende justificarse en términos de necesidad en orden a la resolución de «los asuntos aún en trámite» y de la «problemática intertemporal» que pudiera presentarse: *los actos decisorios del recurso de alzada a que se refiere el artículo 2.º de este Real Decreto, en tanto no se suprima el recurso contencioso-sindical, serán recurribles en esta vía, según lo establecido en el decreto 2.077/1971, de 13 de agosto.*

Ni que decir tiene que esta inesperada solución es, en verdad, censurable e indefendible desde estrictos postulados técnico-jurídicos (regulación segura de la garantía judicial, evitación de denegaciones de justicia, realización del principio de efectividad de derechos...) y, lo que es aún peor, de nuevo totalmente gratuita e innecesaria.

7. En efecto, ¿para qué esta dualidad de cauces impugnatorios que no hace sino intentar resucitar un ordenamiento y un órgano judicial que con absoluta facilidad podían y pueden darse por muertos?

Si en lo que restaba —y reste todavía— para consumir el proceso de desaparición de las antiguas estructuras sindicales se produjeran actos «de esta naturaleza» lesionadores de derechos de los ciudadanos, mejor que éstos se revisen ante la jurisdicción contencioso-administrativa que, por lo demás y como es bien sabido, ha sido el modelo estructural y funcional de su homónima sindical; con sus mismos defectos e inconvenientes (carácter revisor, plazos impugnatorios de caducidad, suspensión excepcional de actos objeto de recurso, inexecución de sentencias firmes, etc...), por tanto, pero con la ventaja indudable, frente a la advenediza jurisdicción sindical, de contar con más de veinte años de rodaje y experiencia a sus espaldas y con la participación, en buena medida protagonista, durante esos años de una doctrina preocupada por denunciar sus defectos y los errores de su jurisprudencia aplicativa.

Esto por lo que se refiere a las garantías jurídicas de los particulares frente a los presuntos perjuicios que pudieran ocasionarse hasta tanto quede terminado el proceso de transferencia de la AISS, que es lo mismo que decir hasta tanto se liquiden las estructuras sindicales del anterior sistema corporativista.

Desde una perspectiva técnica, la solución propuesta es además irrepro-

chable, dada la patente naturaleza administrativa de los actos y decisiones «sindicales» en cuestión: actos dictados por un órgano superior de la Administración del Estado (ministro de Trabajo, presidente de la AISS y de su comisión de transferencia), por una administración institucional (AISS) y por un órgano administrativo colegiado (comisión interministerial de transferencia de la AISS), sometidos al ordenamiento jurídico administrativo (LRJAE, LPA, LEEA), y no a normas sindicales de vigencia más que dudosa.

La competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa debería afirmarse en todo caso, con independencia de que los actos «sindicales» del ministro de Trabajo objeto de impugnación fueran de los resolutorios de recursos de alzada sustitutorios de los de amparo.

En este supuesto podría actuarse igual que en todos los demás, sin necesidad de mayores complicaciones. Y de esta forma se ganaría, al menos, en seguridad y transparencia, tanto en lo que concierne a la ordenación de la garantía jurisdiccional, como al propio proceso de supresión de órganos e institutos del periclitado régimen nacionalsindicalista, inservibles e incompatibles con la nueva realidad sindical.

La división de los actos «sindicales» del ministro de Trabajo a efectos competenciales es además impertinente, por cuanto, insisto, no se ve cómo puedan seguir subsistiendo en estos momentos los órganos y entidades sindicales dotados de personalidad jurídica, cuyas actuaciones competía conocer a los Tribunales sindicales de Amparo.

Quizá la finalidad perseguida por el RD 357/1978, de 10 de febrero, haya sido la de recordar que la jurisdicción contencioso-sindical aún no ha sido formalmente suprimida y, en consecuencia y *a sensu contrario*, todavía pervive y es utilizable. Torpe intento voluntarista, desde luego, que nada parece haber conseguido. Ni tan siquiera que los estudiosos —tampoco los políticos, líderes sindicales y obreros, empresarios y, menos aún, el hombre de la calle— alcen airados sus voces en protesta y en demanda de la inmediata supresión de aquél orden jurisdiccional perfectamente inútil; porque, en efecto, no se olvide que una cosa son los órganos judiciales insertos en la realidad, que actúan dictando y ejecutando sentencias que afectan a los ciudadanos, frente a los que el desinterés, la ignorancia o el desprecio son actitudes peligrosas y reprobables, y otra muy distinta una jurisdicción al margen y a espaldas de esa realidad, que sólo pervive agonizante en la letra muerta del RD de 10 de febrero pasado, sobre extinción de los Tribunales sindicales de Amparo.

8. Volviendo a mi anterior comentario en el núm. 114 de esta Revista, quiero recordar que ya expuse en aquella ocasión mis recelos y reticencias hacia la continuación de mi labor comentadora de los fallos contencioso-sindicales que restaban para completar la jurisprudencia de la Sala sindical (32).

(32) *¿Tiene la jurisdicción contencioso-sindical sus días contados?*, cit., páginas 184-185.

Mis trabajos al respecto, que datan de 1974 y se vienen sucediendo desde aquella fecha con alguna solución de continuidad (33), han venido presididos por la intención firme de denunciar las malformaciones de origen y los excesos e inconsecuencias de funcionamiento de la jurisdicción contencioso-sindical, y por el deseo de hallar un *modus operandi* correcto y eficaz durante la etapa de pervivencia obligada de aquella jurisdicción; proponiendo en todo momento su pronta supresión y, hasta tanto y como medida cautelar, el alejamiento de la misma de las controversias nacidas de los conflictos de clase, cuyo control y represión se confiaba a este peculiar mecanismo judicial y a los restantes de naturaleza varia de que disponía el ordenamiento sindical del régimen franquista.

Pues bien, finalizada felizmente esa etapa de pervivencia obligada de la instancia judicial sindical y partiendo de las coordinadas ideológicas y metodológicas apuntadas, es evidente que proseguir con este tipo de trabajos carecía ya de todo sentido. Opté, en consecuencia, como alternativa de futuro —y de futuro breve— por limitarme a reproducir las decisiones que faltaban para cerrar el ciclo del contencioso-sindical, agrupándolas previamente por grupos temáticos, y anunciando su próxima y cercana finalización.

En los momentos actuales me encuentro a punto de terminar el plan de trabajo enunciado ahora hace un año (34). Como decía al iniciar estas páginas, la fuente jurisprudencial sindical parece haberse secado definitivamente, y es de esperar que no vuelva a manar.

Sólo me queda, en consecuencia, para dar por finalizados mis trabajos sobre la jurisdicción contencioso-sindical y su jurisprudencia, transcribir el último grupo de decisiones sindicales, relativas a las cuestiones litigiosas de índole varia surgidas entre la desaparecida OS y el numeroso y heterogéneo personal a su servicio; cuestiones de alguna importancia, en la medida en que sirven de recordatorio de ciertas técnicas y productos de factura nacional-sindicalista, como la inmunidad presupuestaria de que disfrutó la OS y la formación y destino incierto del tantas veces reclamado patrimonio sindical, y para explicar y poner de relieve las dificultades, de todos conocidas, protagonizadas por el colectivo *funcionarial sindical*; dificultades con las que hubo de enfrentarse el posterior proceso de reforma sindical mediante fórmulas diversas, contradictorias y equívocas en su punto de partida, en las que aún sigue comprometido.

Paso a hacerlo, pues, sin mayores dilaciones, sin perjuicio de que más adelante, cuando se articule la libertad sindical a nivel de realidades concretas, se resuelvan la interinidad y provisionalidad actuales y se diseñe un modelo democrático de relaciones de trabajo, se dote el poder judicial de una ordenación

(33) Números 107, 109, 110 y 111 de esta misma REVISTA.

(34) En el número 114, ya varias veces citado, de esta publicación.

en consonancia con la nueva Constitución (35), y se clarifiquen las relaciones entre este último y la actividad sindical, si es que, claro está, todo esto ocurre tras la aprobación del texto constitucional elaborado y ya sancionado por el Pleno del Congreso de Diputados y por la Comisión de Constitución del Senado; cuando, en definitiva, se produzcan decisiones jurisdiccionales sobre derechos, pretensiones, acuerdos, disposiciones y actuaciones sindicales, haciendo de nuevo la salvedad de que efectivamente se produzcan, pueda volver a ocuparme de estos temas y de otros conexos —comenzando por el de la conveniencia o inconveniencia del control judicial de la actividad interna sindical, la sindicalización de los procesos de trabajo, la actuación judicial del sindicato en nombre de los sindicatos, etc.—, que integran una interesante y actual problemática.

II. ULTIMAS DECISIONES CONTENCIOSO-SINDICALES: CUESTIONES LITIGIOSAS DE INDOLE VARIA RELATIVAS AL PERSONAL AL SERVICIO DE LA DESAPARECIDA OSE (36)

1. *Inadmisión de recursos contencioso-sindicales interpuestos contra actos sindicales anteriores a la promulgación y vigencia de la LS de 1971*

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la denegación tácita del ministro de Relaciones Sindicales, sobre la

(35) La ley 11/1978, de 20 de febrero, por la que se derogó la de bases, Orgánica de la Justicia, de 24 de noviembre de 1974, si bien con algunas excepciones (base 9.^a, núm. 32, párrafo 1.º; base 11.^a, núm. 61; y base 13.^a, núms. 68 y 69, declaradas vigentes por el art. 2.º del RDL 24/1977, de 26 de noviembre, así como el texto articulado parcial de aquella ley, sobre juzgados de distrito y otros extremos, aprobado por RD 2.104/1977, de 29 de julio, en virtud de la autorización contenida en el RDL 24/1976, de 28 de noviembre), establece, en su disposición adicional, un plazo de cuatro meses a contar desde la fecha de promulgación de la Constitución para que el Gobierno remita a las Cortes «un proyecto de ley de bases de Organización del Poder Judicial acomodado a los principios establecidos en ella».

(36) El total de sentencias pronunciadas por la jurisdicción sindical en este tipo de litigios, que seguidamente se transcriben, asciende a 28. Son, por orden cronológico, las siguientes: sentencia de 27 de junio de 1974, «Aranzadi» núm. 3.320. Ponente, Pereda Iturriaga; sentencia de 27 de junio de 1974, «Aranzadi» núm. 3.321. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 7 de octubre de 1974, «Aranzadi» núm. 3.902. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 7 de octubre de 1974, «Aranzadi» número 3.600. Ponente, García-Galán y Carabias; sentencia de 17 de diciembre de 1974, «Aranzadi» núm. 5.034. Ponente, González Encabo; sentencia de 19 de diciembre de 1974, «Aranzadi» núm. 5.247. Ponente, Mora Régil; sentencia de 5 de febrero de 1975, «Aranzadi» núm. 674. Ponente, Cerezo Abad; sentencia de 5 de febrero de 1975, «Aranzadi» núm. 675. Ponente, Mora Régil; sentencia de 10 de marzo de

petición efectuada por el recurrente el 28 de marzo de 1973, para la reposición del mismo en su cargo de letrado de la Organización Sindical y que se declare nulo el cese dictado por el delegado provincial del Sindicato de B., de 30 de junio, con efectos de 1 de julio de 1967 y, en su consecuencia con derecho al cobro de todos los emolumentos que, por tal función, le hubieren correspondido hasta la fecha de su reposición, a partir del 1 de julio de 1967, condenando además a dicha organización a indemnizarle con 500.000 pesetas por los perjuicios que se le han causado por no haber podido tomar parte en el concurso para proveer plazas del Cuerpo de Letrados Sindicales o, en su caso, al pago de una indemnización, a fijar en trámites de ejecución de la sentencia.

Considerando: Que, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª del decreto regulador del Procedimiento Contencioso-Sindical, de 13 de agosto de 1971, *no podrá interponerse recurso contencioso-sindical respecto a los actos sindicales dictados con anterioridad a la entrada en vigor de la*

1975, «Aranzadi» núm. 1.267. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 15 de marzo de 1975, «Aranzadi» núm. 1.283. Ponente, Pereda Iturriaga; sentencia de 15 de marzo de 1975, «Aranzadi» núm. 1.284. Ponente, González Encabo; sentencia de 19 de abril de 1975, «Aranzadi» núm. 2.105. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 26 de mayo de 1975, «Aranzadi» núm. 2.831. Ponente, González Encabo; sentencia de 17 de junio de 1975, «Aranzadi» núm. 2.758. Ponente, Dávila Dávila; sentencia de 20 de junio de 1975, «Aranzadi» núm. 2.761. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 22 de junio de 1975, «Aranzadi» núm. 2.767. Ponente, Valle Abad; sentencia de 27 de junio de 1975, «Aranzadi» núm. 2.832. Ponente, Bellón Uriarte; sentencia de 24 de septiembre de 1975, «Aranzadi» núm. 3.688. Ponente, Valle Abad; sentencia de 7 de octubre de 1975, «Aranzadi» núm. 3.710. Ponente, Dávila Dávila; Sentencia de 29 de octubre de 1975, «Aranzadi» núm. 3.888. Ponente, Gimeno Gamarra; sentencia de 24 de noviembre de 1975, «Aranzadi» núm. 4.515. Ponente, Pereda Iturriaga; sentencia de 25 de febrero de 1976, «Aranzadi» núm. 761. Ponente, Mora Régil; sentencia de 7 de abril de 1976, «Aranzadi» núm. 1.892. Ponente, Valle Abad; sentencia de 18 de mayo de 1976, «Aranzadi» núm. 3.347. Ponente, Valle Abad; sentencia de 13 de octubre de 1976, «Aranzadi» núm. 4.462. Ponente, Valle Abad; sentencia de 10 de noviembre de 1976, «Aranzadi» núm. 5.652. Ponente, Dávila Dávila; sentencia de 25 de febrero de 1977, «Aranzadi» núm. 809. Ponente, Cerezo Abad; sentencia de 16 de junio de 1977, «Aranzadi» núm. 3.407. Ponente, Santos Jiménez Asenjo.

Añádanse a estas decisiones las ya reproducidas y comentadas en anteriores números de esta REVISTA: sentencia de 17 de enero de 1974, «Aranzadi» núm. 104. Ponente, Mora Régil; sentencia de 17 de enero de 1974, «Aranzadi» núm. 303. Ponente, Rueda y Sánchez Malo; y sentencia de 2 de mayo de 1974, «Aranzadi» número 2.077. Ponente, Gimeno Gamarra, en el núm. 103, II, 1 y 2, págs. 209-225; sentencia de 10 de junio de 1974, «Aranzadi» núm. 3.020. Ponente, Mora Régil; sentencia de 12 de junio de 1974, «Aranzadi» núm. 3.033. Ponente, Mora Régil; y sentencia de 15 de junio de 1974, «Aranzadi» núm. 3.038. Ponente, Rueda y Sánchez Malo, en el número 104, II, 2 y 3, y III, 2, págs. 181-185 y 194-197.

ley Sindical de 17 de febrero de 1971, ni respecto a los que fueran reproducción, confirmación, revisión o reforma de ellos, siendo evidente que, por el recurso contencioso-sindical, no pueden revisarse actos producidos en el año 1967, dado que dicha ley no tiene carácter retroactivo, por la debida aplicación de la disposición transitoria citada, en relación con los artículos 19 y apartado A) del artículo 22 del texto regulador del Procedimiento y, en su consecuencia, procede acogerse el motivo segundo de inadmisibilidad del recurso, conforme al apartado C) del artículo 60 del referido texto.

Considerando: Que, al acogerse el referido motivo de inadmisibilidad, expresado en el anterior considerando, ello da lugar a la desestimación del recurso, sin necesidad de examinar las restantes cuestiones planteadas en él y en la oposición.

Considerando: Que [no?] es de apreciarse temeridad en la parte recurrente, conforme precisa, para la imposición de las costas del recurso, el artículo 95 del decreto de 13 de agosto de 1971.» (STS, VI, de 24 de noviembre de 1975. Ref. Ar. 4515. Ponente, Tomás Pereda Iturriaga.) (37).

2. *La solución judicial sindical de las controversias entre la OS y sus servidores: la OS gana*

A) *Impugnación de la normativa reguladora del personal sindical: ordenación de cuerpos, integración y adaptación de funcionarios, asignación de coeficientes retributivos. El codiciado Cuerpo Técnico de Administración Sindical*

a) *Recurso contencioso-sindical contra disposiciones sindicales generales e interposición previa, potestativa o preceptiva, del recurso de reposición: inexPLICABLES contradicciones jurisprudenciales*

— Interposición extemporánea del recurso de reposición previo, *potestativa* en los procedimientos contencioso-sindicales contra disposiciones sindicales (38).

Sentencia de 19 de abril 1975 (Ref. Ar. 2105. Ponente, Pedro Bellón Uriarte):

«Considerando: Que por orden del Ministerio de Relaciones Sindicales, de 27 de enero de 1972, fue sancionado el acuerdo del Congreso Sindical, apro-

(37) Cfr. STS, VI, de 8 de mayo de 1973 (ref. Ar. 3218. Ponente, Pereda Iturriaga), en el núm. 101 de esta REVISTA, *El recurso contencioso-sindical*, págs. 176-177; e *infra*, 2.B) *Funcionarios sindicales*: b): b'), *La retribución de los servicios sindicales...*, STS, VI, de 10 de noviembre de 1976 (ref. Ar. 5652. Ponente, Dávila Dávila), primer considerando.

(38) Arts. 31, 32, e), y 21, 1, del decreto 2.077/1971, de 13 de agosto. En el ámbito contencioso-administrativo, arts. 52, 53, e), y 39, 1, LJCA.

batorio del Estatuto del secretariado y del personal de la Organizacin Sindical (39), disponiéndose en ella que entraría en vigor al día siguiente de su publicación en el *Boletín* de la Organización Sindical, lo que tuvo lugar el día 28 del mismo mes y año; establece el Estatuto, en los artículos 100 al 103 inclusive, el nuevo sistema retributivo de los funcionarios sindicales y ordena, en el primero de estos preceptos, que el régimen de las remuneraciones y especialmente de los complementos, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos, será precisado en las normas de carácter general, las que fueron aprobadas por el Comité Ejecutivo Sindical y sancionadas por orden de 20 de marzo de 1972 (40) ; por su parte, el art. 101, 1, establece que el aludido Comité fijará los coeficientes multiplicadores del sueldo base, que corresponden a los diferentes cuerpos, proporcionados a la importancia de la función atribuida a cada uno de ellos, lo que llevó a efecto aquél Comité y fue sancionado por orden, también de fecha 20 de marzo de 1972, que se publicó en el *Boletín* de la Organización Sindical del día 21 inmediato (41); los 52 recurrentes, con otros 5 más que ahora no lo hacen y todos ellos en su calidad de *auxiliares mayores de la Organización Sindical*, interpusieron recurso ante el excelentísimo señor ministro de Relaciones Sindicales, en fecha 19 de junio de 1972, contra las aludidas órdenes de 27 de enero y 20 de marzo que fijó los coeficientes multiplicadores del sueldo base, recurso que, por acuerdo de 31 de julio siguiente, fue desestimado por haberse presentado fuera de plazo, y es este acuerdo el que se impugna en el presente recurso contencioso-sindical con la pretensión de que, previa declaración de la improcedencia del referido acuerdo, sea declarada la nulidad de las órdenes en cuanto afectan a la categoría y coeficientes que les han sido asignados y sea obligada la Organización Sindical a dictar disposición modificativa por la que los recurrentes *resulten equiparados a la categoría y clase de jefes de Negociado, con el coeficiente asignado a los mismos y derecho al ascenso al Cuerpo Técnico*.

Considerando: Que el artículo 31 del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del recurso contencioso-sindical, establece, como requisito previo a la interposición de tal recurso, la formalización del de reposición, señalando algunas *excepciones* entre las que se encuentra *el supuesto de que el recurso se dirija contra las disposiciones sindicales, las cuales, art. 21, 1, del propio decreto, podrán ser impugnadas directamente ante esta Jurisdicción, si bien es factible interponer la reposición con carácter potestativo* y, de llevarlo a efecto así, el plazo para entablar el contencioso-sindical será de dos meses contados desde el día siguiente a la notificación del acuerdo expreso de resolución; *en*

(39) Recogido en el volumen *Legislación sindical española*, 1.ª ed., Asesoría Jurídica de la OS, Madrid, 1973, ref. marginal núm. 50, págs. 565-610.

(40) *Legislación sindical española*, 2.ª ed., Madrid, 1975, ref. marginal número 106, págs. 859-882.

(41) *Ibid.*, ref. marginal núm. 107, págs. 882-883.

el caso enjuiciado, por tratarse de disposiciones sindicales publicadas en el «Boletín» de la Organización Sindical, no era necesario agotar la reposición, pero interpuesta con carácter potestativo, debió haberse presentado el pertinente escrito al señor ministro que había de resolverlo, en el plazo de quince días a contar desde la publicación de las órdenes impugnadas, la que según se ha hecho constar tuvo lugar en los días 28 de enero y 21 de marzo de 1972, por lo que al no haber sido interpuesto recurso alguno por los recurrentes hasta el día 19 de junio del mismo año, evidente resulta el que en tal fecha ya había transcurrido con gran exceso el plazo de los quince días y que, al estimarlo el señor ministro y dictar el acuerdo a que se refiere el presente recurso, actuó en forma perfectamente ajustada a Derecho, careciendo totalmente de validez la alegación formulada por los recurrentes, relativa a que la reposición se intentó en tiempo oportuno porque no se les había notificado lo dispuesto en las órdenes y por no hacerse en ellas mención de los recursos contra las mismas procedentes, pues, como anteriormente se ha considerado y declaró esta Sala en sentencia de 5 de junio de 1974 (42), las órdenes a que el presente recurso se refieren tienen el carácter de disposiciones sindicales y han sido eficazmente publicadas en el «Boletín» de la Organización Sindical, no teniendo, por otra parte y dado su carácter de generalidad, que contener prevención concreta relativa a los recursos contra las mismas posibles.

Considerando: Que por las precedentes razones y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 61 y 95 del decreto de 13 de agosto de 1971 que regula el recurso contencioso-sindical, procede desestimar el formalizado por los recurrentes y absolver a la parte demandada, sin hacer imposición de costas por no advertirse que haya sido interpuesto o mantenido el recurso con mala fe o temeridad.»

— Falta de interposición del recurso de reposición previo, *preceptiva* en los procedimientos contencioso-sindicales contra disposiciones sindicales (43).

Sentencia de 18 de mayo de 1976. (Ref. Ar. 3347. Ponente, Luis Valle Abad):

«Considerando: Que la pretensión de los recurrentes, *auxiliares mayores de la extinguida Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo de la Organización Sindical*, se dirige a conseguir, en primer término, una declaración de nulidad de *dos disposiciones de carácter general*, cuales son la orden de 27 de enero de 1972, que sanciona el acuerdo del Congreso Sindical, aprobatorio

(42) Ref. Ar. 3010, ponente Luis Valle Abad. Puede consultarse un texto en el número 104 de esta REVISTA, *Tribunal Supremo, Sala VI. Cuestiones sindicales*, I, 2, páginas 177-178.

(43) En flagrante contradicción, como bien puede apreciarse, con la sentencia de 19 de abril de 1975, que acaba de ser transcrita. Véase también nota 38.

del Estatuto del secretariado y del personal de la Organización Sindical, y la orden de 20 de marzo del mismo año, por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical, fijando los coeficientes aplicables a los Cuerpos generales y especiales de la Organización Sindical (44); declaración de nulidad que los recurrentes fundan, en esencia, en no ser tales disposiciones generales conforme a Derecho, pues contravienen lo dispuesto en el artículo 53 de la ley 2/1971 de 17 de febrero, impositiva de que sufran merma los derechos reconocidos y aplicables a la publicación de esa ley a los funcionarios al servicio de la Organización Sindical y de las entidades sindicales.

Considerando: Que ambas resoluciones emanan la de 27 de enero de 1972 del Congreso Sindical, y la de 20 de marzo del mismo año del Comité Ejecutivo Sindical; las dos, por tanto, *con régimen propio de impugnación, pues ambas agotan la vía sindical y sólo cabe contra ellas recurso en vía contencioso-sindical, previo el de reposición que no consta haya sido formalizado, con la natural consecuencia de desestimarse la pretensión de los recurrentes respecto a aquellas resoluciones de 27 de enero y 20 de marzo de 1972, por aplicación del artículo 40 c) del decreto 2.077/1971, de 13 de agosto* (45), en cuanto las causas de inadmisión lo son también de desestimación; ya que, y en resumen, la demanda no tan sólo impugna a los acuerdos ministeriales de 23 de noviembre de 1972 y de 20 de octubre de 1973, sino que, además, impugna normas de carácter general, como son los acuerdos del Congreso y Comité Ejecutivo Sindical, antes citados, al interesar de este Tribunal se declare que «la Organización Sindical está obligada a dictar nueva resolución por la que se modifiquen aquellas resoluciones recurridas...».

Considerando: Que no por lo acabado de decir no [?] se ha de acoger la causa de inadmisibilidad que la Organización Sindical alega, amparándose en los artículos 60 c) y f), relacionado con el 22 a) del decreto regulador de la Jurisdicción contencioso-sindical, pues no son los acuerdos ministeriales recurridos, de 23 de noviembre de 1972 y 20 de octubre de 1973, reproducción de las resoluciones emanadas del Congreso Sindical y del Comité Ejecutivo Sindical, sino que aquellos acuerdos toman en cuenta estas resoluciones como derecho sindical vigente aplicable al caso y en razón a ello desestiman la pretensión de los recurrentes, *no accediendo a equipararles a jefes de Negociado,*

(44) Véanse, respectivamente, notas 39 y 41.

(45) Que dice así: «1. El Tribunal, previa reclamación y examen del expediente, si lo considera necesario, declarará no haber lugar a la admisión del recurso, cuando constase de modo inequívoco y manifiesto: ... c) *No haberse interpuesto recurso previo de reposición, en los casos en que es preceptivo*, según lo dispuesto en la sección primera del capítulo primero de este título, y no se hubiere subsanado la omisión en la forma que establece el párrafo tercero del artículo nueve». Véanse de nuevo los arts. 31, 32, e), y 21, 1, de este texto procedimental contencioso-sindical.

ni a su acceso al Cuerpo Técnico de Administración Sindical, ni a que se les acrediten las remuneraciones correspondientes al coeficiente que para el Cuerpo Técnico establece la orden de 20 de marzo de 1972.

Considerando: Que esta negativa ministerial al reconocimiento de una equiparación y al acreditamiento de un coeficiente ha de conceptuarse conforme a derecho, al no ser susceptibles de impugnación por los recurrentes los acuerdos del Congreso y del Comité Ejecutivos Sindicales, y ha de aplicarse a esos recurrentes, que *afirman su cualidad de auxiliares mayores*, lo dispuesto en la norma 6.^a de la transitoria [de] fecha 31 de enero de 1972 (46), que lo son también de «adaptación del personal existente y del personal de la Organización Sindical»; norma 6.^a que, refiriéndose en su apartado b) a las *diversas clases de auxiliares mayores*, dispone *se integren, según el orden escalafonal de procedencia, en el Cuerpo Administrativo Sindical*, establecido en el artículo 36 del Estatuto; *integración que apareja un coeficiente superior (47) y distinto al que se fija para los Técnicos de Administración Sindical en el artículo único de la orden de 20 de marzo de 1972*, sancionadora del acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical.

Considerando: Que aun cuando en la súplica de la demanda no se alude a ella, la orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 21 de enero de 1974 (48) es materia del fundamento VI de la demanda, que dice amplía a tal orden el recurso, al amparo del artículo 27 de la ley de esta Jurisdicción; ampliación que no puede ser acogida, pues enunciada en el citado fundamento VI, no se formaliza como tal pretensión en la súplica de la demanda, y por ello ni se ha solicitado la ampliación, ni se ha suspendido la tramitación del proceso, ni se ha reclamado el expediente, ni se han publicado los oportunos anuncios, todo como exige el artículo 27.2 que los recurrentes citan, aunque luego no den cumplimiento a cuanto él dispone.

Considerando: que no se aprecia temeridad ni mala fe a efectos de imposición de costas.»

(46) Puede consultarse su texto en la ya citada compilación *Legislación sindical española*, 2.^a ed., ref. marginal núm. 97, págs. 750-751.

(47) Obviamente, se trata de una equivocación. El coeficiente fijado para el Cuerpo Administrativo Sindical (3,6) es *inferior* al fijado para el Cuerpo Técnico de Administración Sindical (5): artículo único de la citada orden de 20 de marzo de 1972.

(48) En virtud de la cual se aprobaron las normas de aplicación de la antigüedad real y sus efectos administrativos y económicos al personal de la OS en propiedad, que a la fecha de publicación del Estatuto del secretariado y del personal de la OS poseía la condición de colaborador o asimilado: *Legislación sindical española*, cit., ref. marginal núm. 103, págs. 848-854.

b) *La equivalencia titulación-función-categoría-retribución y sus rupturas en el ámbito funcional sindical*

— La concesión de la condición funcional, y al más alto nivel, recompensa a los meritorios y prolongados servicios prestados por el personal colaborador de la OS (49):

«Considerando: Que la pretensión deducida por los cinco demandantes en el suplico de la demanda, dirigida contra la Organización Sindical, que ha originado los presentes autos de recurso contencioso-sindical, es la de que, por la sentencia que se dicte, *se anule la orden de 21 de enero de 1974 del Ministerio de Relaciones Sindicales, en cuanto no integra a los recurrentes en el Cuerpo Técnico de la referida Organización, en el concepto de funcionarios en propiedad, cuya consideración tenían al tiempo de publicarse el Estatuto del secretariado y del personal de la repetida Organización, y que les asiste mejor derecho que a los colaboradores o asimilados a que alude la norma 9.ª de la orden recurrida, con todo lo demás procedente en derecho y la condena a la demandada a que adopte los acuerdos correspondientes para llevar a cabo el reconocimiento de dichos derechos.*

Considerando: Que la norma 9.ª de la antes citada orden [de] que se recurre, al disponer, en su párrafo 1.º, que *quedan integrados en el Cuerpo Técnico de la Administración Sindical los colaboradores o asimilados ingresados en el Cuerpo Administrativo, es evidente que se refiere a los miembros de un Cuerpo Administrativo que procedían de la situación de colaboradores, pero que a la sazón no eran tales o asimilados, puesto que ya habían ingresado en un Cuerpo de esta clase, por consecuencia no son eventuales o interinos, sino funcionarios en propiedad, como los recurrentes, y ostentan igual derecho que los mismos y no se les ha concedido, por tanto, un trato mejor que a aquellos funcionarios del Cuerpo Sindical que antes de la publicación de la orden de 27 de enero de 1972, que sancionó el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical y del Ministerio del ramo, aprobatorio del Estatuto del secretariado y del personal de la Organización Sindical, ostentaban la categoría de auxiliares mayores de la hoy extinguida escala auxiliar del Cuerpo General Administrativo de la referida Organización.*

Considerando: Que al referirse el párrafo 2.º de la misma norma 9.ª de la orden que se impugna a los colaboradores o asimilados, añade que éstos son los que reuniesen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, por lo que no hay duda que se trata de los colaboradores ya ingresados en un Cuerpo Administrativo, conclusión a que se llega con el examen, no sólo del texto de la misma orden, sino de la exposición de motivos, que la sirve de precedente,

(49) Véase la orden del ministro de Relaciones Sindicales, de 21 de enero de 1974, a que se refiere la nota anterior.

pues confirman la tesis de que *era necesario, vistos «los meritorios servicios prestados por el personal que fue colaborador o interino, con anterioridad a la vigencia del Estatuto y que no habían formalizado hasta entonces su situación en propiedad, la adopción de medidas, por cuya virtud, se les concediese un tratamiento equitativo y similar al disfrutado por el personal en propiedad», por lo que no puede afirmarse que la orden impugnada reconozca al personal colaborador derechos superiores al de plantilla, como entienden los recurrentes, y que la realidad es que se trata de una orden que establece determinadas normas para los funcionarios, que procedían de colaboradores cuando se promulgó el Estatuto, dándoles la posibilidad de tener acceso al Cuerpo Técnico de Administración Sindical, que estos funcionarios, ya de plantilla cuando se publica la norma, no tuvieron cuando se promulgó el Estatuto, en que sólo eran colaboradores como se ha dicho, pero, es cierto, que para darles acceso al Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, por esta orden a que venimos refiriéndonos, se les impusieron unas exigencias mucho mayores que las que se les pedían a quienes eran ya funcionarios en propiedad cuando se publicó el Estatuto, y en efecto, mientras los jefes de Administración, que ya lo eran en propiedad, ingresaron en el Cuerpo Técnico en cuestión sin exigírseles ningún otro requisito (apartado a) de la norma 5.^a de las de régimen transitorio, aprobadas por orden de 31 de enero de 1972, sobre adaptación del personal existente a los Cuerpos establecidos por el Estatuto de 27 del mismo mes y año (50), el apartado 1.^o de la norma 9.^a, impugnada, a los colaboradores o asimilados exige, para el ingreso en el nuevo Cuerpo Técnico, estar ingresado en el antiguo Cuerpo Administrativo, haber prestado un tiempo mínimo de cinco años de servicios ininterrumpidos, en funciones idénticas o de mayor responsabilidad que las atribuidas al jefe de Administración de tercera clase del extinguido Cuerpo Técnico Administrativo y que, en el referido tiempo, hubiesen realizado efectivamente el horario completo de la jornada normal de trabajo vigente en cada época y percibido una retribución equivalente o superior a la de aquella categoría administrativa.*

Considerando: Que el párrafo 2.^o de la norma 9.^a que se examina y los párrafos b) y c) de la norma 5.^a de la orden ya citada de 31 de enero de 1972, nos ponen de manifiesto, con su simple lectura, *la mayor exigencia de requisitos para que los funcionarios que adquirieron la condición de tales en propiedad, con fecha posterior a la publicación del Estatuto, accedieran al Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, que son a quienes iba dirigida la orden de 21 de enero de 1974, que a los funcionarios que ya lo eran en propiedad antes de la promulgación del referido Estatuto y que no es cierto por tanto, como se ha visto, que se haya colocado por la orden impugnada a los primeros en mejores condiciones que a los segundos, para poder integrarse en el repetido Cuerpo Técnico, y por ello ha de concluirse que la orden objeto de im-*

(50) Véase nota 46.

pugnación no vulnera en absoluto los derechos adquiridos, ni ha supuesto violación alguna de las disposiciones legales anteriores sobre la materia, porque *los auxiliares mayores sólo tenían una simple expectativa al progreso en la escala de que formaban parte antes de 1972*, que en todo caso habría de ser dentro de la misma escala o, a lo sumo, en el *Cuerpo Técnico Administrativo existente antes de la promulgación del Estatuto, pero no podrían tenerlo para acceder a un Cuerpo nuevo, que se creaba por el mismo Estatuto*, y, finalmente, es evidente que ningún derecho adquirido puede impedir modificaciones en un servicio de la Administración del Estado, siempre que en su caso sean debidamente respetados.

Considerando: Que por los razonamientos expuestos en los anteriores considerandos, puede entenderse fácilmente que la teoría que sostienen los recurrentes acerca de la *desviación de poder por parte de la Administración pública*, al dictar la orden impugnada, sólo puede tener existencia en el ánimo de aquéllos, pero no en la realidad jurídica, pues no se dan las condiciones que establece el artículo 61, núm. 3, de la ley Contencioso-sindical, que se invoca, toda vez que *la potestad pública no se ha ejercitado para fines distintos de los fijados por el Ordenamiento jurídico* a que dicho precepto se refiere, como se deduce de las consideraciones hechas al resolver la cuestión planteada, todo lo que obliga a desestimar el recurso con todas las pretensiones que del mismo se deducen.» (51) (STS, VI, de 25 de febrero de 1976. Ref. Ar. 761. Ponente, Eugenio Mora Regil).

— Analogía de ciertas funciones y cometidos, desigualdad de titulaciones, calificaciones funcionariales y retribuciones: graduados sociales y letrados sindicales:

«Considerando: Que planteada por la representación de la Organización Sindical, demandada, la cuestión de la inadmisibilidad de los recursos promovidos por don Heliodoro P. F. contra las órdenes de 20 de marzo de 1972 de la Organización Sindical, por las que se fijan los coeficientes aplicables a los Cuerpos Generales y Especiales y se aprueba la creación del *Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales*, respectivamente (52), es indudable que tal cuestión ha de ser examinada, con prioridad a toda otra, dado que su estimación impediría entrar a resolver la de fondo; llevado a efecto su análisis, la demandada fun-

(51) Desde luego que el lenguaje, si no se cuida con extrema precaución, traiciona. *Administración pública* y *potestad pública* son términos que la Sala contencioso-sindical maneja sin rubores ni sonrojos en este último *considerando* de la transcrita decisión judicial, que sin duda constituye un expresivo ejemplo de la confusa situación jurídica, sindical-administrativa, en que se instaló la OS durante los últimos años de su vida, a cuya elevación contribuyó de forma eficaz, como bien se conoce, la jurisdicción contencioso-sindical.

(52) Véase nota 40 y el repertorio legislativo, de «Aranzadi», referencia 619 y Dicc. 14.415.

damenta la inadmisibilidad en lo dispuesto en el apartado b) del artículo 60 del decreto regulador del Procedimiento Contencioso-Sindical en relación con el artículo 11 de la propia ley, toda vez que siendo la resolución recurrida una disposición de carácter general no puede ser impugnada por una persona que sólo intenta defender intereses particulares, que carece de representación para la defensa de los generales o corporativos como sería necesario para impugnar en vía contenciosa una resolución de este carácter, tesis que no puede ser compartida, pues el artículo 11 del decreto de 13 de agosto de 1971 dispone que estarán legitimados para demandar la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y disposiciones sindicales, quienes fueran titulares del derecho subjetivo que se estime lesionado o quienes tuvieran interés directo en el asunto, y si tenemos en consideración que el «interés directo» al que la ley se refiere es aquél que de prosperar la acción ejercitada originaría un beneficio jurídico en favor del accionante, o lo que es lo mismo, que el interés no sea hipotético ni remoto en cuanto a sus posibilidades, precisamente, en el caso presente, de prosperar la demanda formulada por don Heliodoro P. F., éste resultaría beneficiado jurídica y económicamente, ya que pasaría a percibir iguales retribuciones que las que han sido fijadas para los letrados sindicales, es decir, el coeficiente 5 en lugar del 3,6 que se le asignó, con lo que en consecuencia procede declarar la admisibilidad del recurso.

Considerando: Que en el presente recurso contencioso-sindical se impugnan por la parte recurrente las órdenes de la Organización Sindical de 20 de marzo de 1972, por las que se sancionan acuerdos del Comité Ejecutivo Sindical relativos a la fijación de coeficientes que han de aplicarse a los Cuerpos Generales y Especiales de la Organización Sindical y a la creación del *Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales*, en tanto en cuanto se incluye en él al recurrente, solicitando se declaren no ser conformes a derecho, y por tanto nulas, por desconocer y lesionar derechos adquiridos de orden económico, dado que habiendo realizado durante más de veinte años ininterrumpidamente una *función en todo análoga dentro de la Organización Sindical a la que realizan los letrados sindicales y percibiendo iguales retribuciones que aquéllos, ha de corresponderle también una retribución igual a la establecida para aquel Cuerpo*, es decir, el coeficiente 5, aduciendo en síntesis como fundamento de su reclamación: a) que el artículo 53 de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, establece el respeto y la garantía para aquellos derechos adquiridos, aquellas situaciones jurídicas y de hecho existentes, que contempla la legislación vigente y de aplicación a la publicación de la ley básica sindical, y que la disposición transitoria 2.^a de la orden de la Delegación Nacional de Sindicatos de 13 de junio de 1967 (53) dispuso que a los colaboradores que en la actualidad des-

(53) Sobre creación de la Escala técnica de letrados sindicales. Repertorio cronológico de Legislación, de «Aranzadí», ref. 1304.

empeñen funciones de secretarios asesores de Secciones Sociales o letrados jurídicos y no queden integrados en la escala de letrados sindicales que por esta orden se crea, les serán respetados sus actuales derechos; b) que el artículo 144 del Estatuto del secretariado y personal de la Organización Sindical, publicado por orden de 27 de enero de 1972, establece que los funcionarios tendrán las garantías prescritas en este Estatuto y demás disposiciones reglamentarias que les aseguren el ejercicio normal de sus funciones y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos, debiendo los órganos competentes en materia de personal revocar de oficio, por motivos de legitimidad o méritos, los actos que en cualquier organismo y entidad lesionen el Derecho o atenten a la equidad en la situación de los funcionarios, y que el demandante accedió al puesto de secretario asesor de Secciones Sociales mediante concurso-oposición convocado libremente y en competencia con letrados y otros titulados, lo que pone de relieve haber acreditado su suficiencia y especialización en cuestiones sindicales y laborales, estando avalada por una ejecutoria de veintinueve años al servicio de la Organización Sindical, *en completa equiparación en cuanto a funciones y retribuciones a los hoy integrados en la Escala de Letrados Sindicales*, que además, *por su condición de Graduado Social*, las funciones que ese título le confiere, *es evidente la identidad de función que actualmente tienen los letrados sindicales y las que desempeña actualmente y siempre desempeñó el recurrente, por lo que necesariamente sus emolumentos o retribución tienen que ser, indudablemente, la misma, aplicándosele el mismo coeficiente*; y c) que las órdenes recurridas asignan igual coeficiente (cinco), que el de letrados sindicales, a personal sin titulación alguna, por el solo hecho de acreditar haber desempeñado las funciones específicas de los mismos por un período superior o igual a diez años, previo examen restringido o bien accediendo directamente a ellos por el desempeño de funciones, lo que evidencia la desigualdad de trato vulnerando así el principio de equidad y mérito, al seguir procedimientos y criterios distintos para integrar al personal y fijar los coeficientes entre unos y otros cuerpos técnicos especiales.

Considerando: Que de lo expuesto se colige fácilmente que el recurrente, que ingresó en la Organización Sindical como secretario asesor de Secciones Sociales, mediante concurso-oposición, en 22 de abril de 1955, siendo destinado a la Delegación Sindical Comarcal de Monforte de Lemos, pasando en primero de abril de 1957 a la Delegación Provincial de Lugo, donde continuó desempeñando la función de asesor de Secciones Sociales, *pretende que por haber venido desempeñando las mismas funciones que los letrados sindicales, turnándose con ellos en el desempeño de su cometido y percibiendo los mismos emolumentos que sus compañeros letrados*, hasta la aplicación de las órdenes impugnadas, que le integran en el Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales, asignándole el coeficiente 3,6, *se le debe aplicar igual coeficiente que el fijado para los letrados*; aunque es cierto que el recurrente, por su condición de Gra-

duado Social, desempeñó los cometidos y funciones que expone en la demanda, que están dentro de las que a esos profesionales asigna el artículo 1.º del reglamento de los Colegios Oficiales, aprobado por orden de 28 de agosto de 1970 (54), y que *las compartía con los letrados sindicales, no se puede desconocer ni olvidar que aquel título de Graduado Social no está equiparado al de abogado*, en cuanto no le está permitido, entre otros cometidos referidos a la rama del Derecho laboral, la representación de los trabajadores en las contiendas que afecten a más de 10 trabajadores, que deberá ser, según dispone el artículo 10 de la L. Pro. Lab., necesariamente, abogado, procurador o uno de los productores que sean parte en el litigio, siendo necesaria la intervención de letrado en el T. S. y en Tribunal Central de Trabajo, siendo ello así, *es lógico pensar que por el demandante no se desempeñaron la realización de funciones para las que se exigen los conocimientos de la carrera o título de licenciado en Derecho y que las analogías de sus funciones, con alguna de las que correspondían a los letrados sindicales, son sola y únicamente aquellas respecto de las cuales a éstos les estaban atribuidas, como tales funciones, y para las que no se requiere los conocimientos ni el título de abogado, como pueden ser las de mero consultorio y secretaría, asistiendo a los trabajadores en las consultas que por éstos se les hace y en las juntas que los mismos celebran, sin que jamás estuvieran a su cargo las funciones correspondientes a las asistencias al trabajador ante el T. S., y en la jurisdicción laboral, funciones vedadas por completo al hoy recurrente, por carecer del título necesario, abogado en ejercicio, adscrito a los Colegios correspondientes, consiguientemente al no ser idénticas las funciones asignadas a los letrados sindicales a las encomendadas al actor, no se puede estimar que su retribución sea igual a la de aquéllos, siendo el coeficiente que se le ha asignado, el que efectivamente le pertenece, por ser técnico en materia laboral, que es la correcta calificación que corresponde a los Graduados Sociales, sin que se pueda admitir que las órdenes impugnadas por el recurrente conculquen la doctrina de los derechos adquiridos, puesto que tal principio se refiere a los derechos o condiciones adquiridos al amparo de una legislación anterior, para conservar los derechos que se tienen ante una posible modificación de los servicios o estructuración de los mismos, pero no que con base en la conservación de los derechos adquiridos, se pretenda la adquisición de otros nuevos, y el recurrente con anterioridad a la publicación de las órdenes de 20 de marzo de 1972, de la Organización Sindical, por las que se fijan los*

(54) «A los graduados sociales, en su condición de técnicos en materias sociales y laborales, les corresponde las funciones de estudio, asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o ante el Estado, entidades paraestatales, corporaciones locales, la Seguridad Social, la Organización Sindical, entidades, empresas y particulares...».

coeficientes aplicables a los Cuerpos Generales y Especiales y se aprueba la creación del Cuerpo Especial de Técnicos, percibía una retribución por la prestación de sus servicios como secretario asesor de Secciones Sociales (hoy de Uniones de Trabajadores), derechos que no han sido desconocidos con la publicación de aquellas disposiciones, puesto que su remuneración no estaba basada en régimen de coeficientes, que se establecen por vez primera en aquellas órdenes, ni se acredita tampoco que el asignado al Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales sea de cuantía inferior al que venía percibiendo, ni sus funciones han sido variadas, careciendo de valor la alegación del recurrente sobre la existencia de componentes de algunos Cuerpos sindicales a quienes se ha atribuido coeficientes más elevados que el suyo, sin tener título superior, ya que, como se expone en la contestación a la demanda, se trata de funcionarios administrativos que en principio no se les exigió título especial, más, al perfeccionarse la actividad administrativa, mereció el calificativo de una técnica, naciendo los Cuerpos Técnicos de Administración, exigiendo para integrarse en ellos estar en posesión de un título superior universitario, pero existiendo numerosos funcionarios carentes de esa titulación, se les permitió la integración en los nuevos cuerpos (55); parangón que no puede ser de aplicación respecto de la actividad jurídica, pues *dada la necesidad de poseer el título de abogado para el desempeño de las funciones que son propias y exclusivas de quienes ostentan ese título, no se puede integrar en el Cuerpo de Letrados a quienes carecen de él, no obstante haber probado y demostrado durante años competencia en el desempeño de funciones similares o análogas a la de estos titulados*, por las precedentes razones, obligado resulta desestimar el recurso, por ser conforme a derecho las resoluciones recurridas, absolviendo a la Organización Sindical de la demanda, sin que proceda hacer expresa condena en costas.» (STS, VI, de 16 de junio de 1977. Ref. Ar. 3407. Ponente, Luis Santos Jiménez Asenjo).

— Igualdad de titulaciones, desigualdad de funciones, calificaciones funcionariales y retribuciones: arquitectos técnicos-aparejadores y profesores mercantiles:

«Considerando: ... que también se plantea en el recurso la reclamación relativa a que se modifique el coeficiente de 3,6 que se ha fijado a los arquitectos técnicos-aparejadores y se les asimile a los profesores mercantiles que figuran

(55) Recuérdese el supuesto fáctico y el razonamiento judicial que se contiene en la sentencia de 25 de febrero de 1976, anteriormente transcrita, dictada en aplicación de la orden sindical de 21 de enero de 1974, sobre reconocimiento de la antigüedad real, con sus correspondientes efectos administrativo y económicos, al personal al servicio de la OS, que a la fecha de publicación del Estatuto del secretario y personal sindical, de 27 de enero de 1972 (B. O. de la OS del día siguiente), tenía la condición de colaborador o asimilado.

con el 5, ya que *teniendo el mismo título de enseñanza superior no existe razón para tal diferencia, pero esta diferencia no tiene su base en el título de los profesionales de cada uno de dichos cuerpos, sino en que algunos de los profesores mercantiles que están encuadrados en razón de su función —no de su titulación—* en el Cuerpo Especial de Técnicos Sindicales de Contabilidad tienen asignado en virtud de lo dispuesto en la orden de 20 de marzo de 1972 un coeficiente multiplicador del 5 por 100, lo que no concurriendo en los aparejadores esta especial condición no existe fundamento para que sean equiparados a los técnicos sindicales de contabilidad, ni tampoco puede aceptarse la petición final de que se constituya un Cuerpo Especial de Aparejadores y Peritos, pues esta facultad corresponde al Comité Ejecutivo Sindical, a propuesta del secretario general de la Organización, según dispone el artículo 41 del Estatuto del secretariado y personal y reconocen de común acuerdo ambas partes litigantes, no siendo por todo lo expuesto procedente la expresa imposición de costas.» (STS, VI, de 17 de junio de 1975. Ref. Ar. 2758. Ponente, Gaspar Dávila Dávila) (56).

B) *Funcionarios sindicales.*

a) *Adquisición de la condición funcionarial sindical: incorporación a la OS y exigencia de titulación universitaria: carecen de ella los titulados por universidades de la Iglesia sin posterior convalidación civil de sus títulos.*

«Considerando: Que antes de entrar en el examen del fondo de la cuestión planteada en el recurso, conviene resolver acerca de la petición de inadmisibilidad del mismo que plantea la representación de la Organización Sindical demandada, fundándose en el art. 60 ap. c) del decreto Regulador del Procedimiento Contencioso-Sindical, en relación con el ap. a) del art. 22 del propio decreto, según el cual no se admitirán recursos de esta clase respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de acuerdos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, y la resolución recurrida no es más que la reproducción y confirmación de la convocatoria que no fue impugnada, sino que tal afirmación carece de fundamento, puesto que, según consta en los autos, el interesado, contra la exclusión de que fue objeto para tomar parte en la convocatoria, formuló la

(56) Los restantes *considerandos* de este fallo contencioso-sindical, anteriores al aquí reproducido, serán transcritos más adelante por razones de encuadramiento sistemático: 2.B). b) *La condición funcionarial sindical...: a'), c') y d')*. Estas mismas razones son las que me han inducido a traer a este lugar el transcrito, a pesar de que el procedimiento contencioso-sindical sustanciado no lo había sido contra *disposiciones sindicales de carácter general*, sino contra un acuerdo de la Dirección General de Administración y Finanzas de la OS.

oportuna reclamación, al amparo del ap. 4.º de la norma 2.ª de la repetida convocatoria, que es lo único que podía entonces hacer; además esta cuestión de la inadmisibilidad ha sido planteada extemporáneamente, en el escrito de conclusiones sucintas, en vez de promoverlo en el de contestación a la demanda, que es donde debió ser propuesto, pues en aquél, como indica su objeto, no pueden hacerse peticiones no formuladas a tiempo, ni variarse las respectivas posiciones de las partes.

Considerando: Que entrando ya en la cuestión de fondo debatida en el recurso, se observa que ésta, en realidad, queda reducida a determinar si, *a efectos de la legalidad vigente, tiene la condición de título universitario, equivalente a la de cualquier otro expediente por una universidad del Estado, el título de licenciado de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Ciencias Sociales de la Universidad Pontificia de Salamanca*, y a este respecto es preciso admitir que, si bien el artículo 7.º del acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, sobre Seminarios y Universidades, de 8 de diciembre de 1946, dice expresamente que «el Estado español reconoce las universidades de estudios eclesiásticos» y se compromete a su dotación económica, ratificado más tarde por el actual Concordato de 1953, *ello no acredita sino la realización de tales estudios de nivel universitario, en que no sea necesario otro requisito en especial*, pero el convenio de 5 de abril de 1962, celebrado entre ambas potestades, precisa ya sobre el *reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en las universidades de la Iglesia por estudiantes españoles*, y así en su artículo 5.º exige, a dichos efectos, que se cumplan, entre otras condiciones, la que figura en el número 4, que *en dicha universidad la plantilla de catedráticos sea igual a la de los centros civiles correspondientes y esté ocupada al menos en sus tres cuartas partes por profesores que tengan el título civil de catedrático numerario de universidad en la respectiva asignatura*, y el artículo 6.º del mismo convenio aclara que *también podrán ser reconocidos efectos civiles a dichos estudios en los que no se reúna la condición exigida en el número 4 del artículo anterior, con tal que los alumnos acrediten, al final de los estudios, que poseen una formación y capacidad no inferiores a las que se exigen en los centros oficiales para el título de que se trata, mediante la aprobación de una prueba de conjunto, teórica y práctica, igual a las mencionadas en el artículo 20 de la ley de Ordenación Universitaria (57)*, y el artículo 1.º del decreto de 7 de septiembre de 1963, si bien

(57) «... Para las Facultades universitarias y en el artículo 16 de la ley de Ordenación de Enseñanzas Técnicas para las Escuelas Técnicas Superiores, y que será juzgada por un tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por un presidente, que habrá de tener título de rango igual a los catedráticos numerarios de los centros; dos vocales catedráticos numerarios civiles de la rama de las enseñanzas de que se trate, y dos vocales, profesores numerarios de la Facultad o Escuela Técnica Superior de la Iglesia» (art. 6.º, convenio con la

reconoce a efectos civiles a los estudios cursados en las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca inspirándose en el mismo criterio ya expuesto, agrega que a dicho centro le será de aplicación el régimen previsto en el artículo 6.º del convenio anteriormente citado de 1962, el que en lo necesario ha sido anteriormente recogido y, por último, la orden de 6 de marzo de 1967 resuelve que en el plazo *improrrogable de dos años, quienes hayan cursado estudios totales en alguna Sección de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Pontificia de Salamanca, y habiéndolos iniciado en fecha anterior a la del 7 de septiembre de 1963, podrán obtener el título civil de licenciado en Filosofía y Letras, mediante la realización de las pruebas finales de licenciatura de la Sección correspondiente en la Facultad estatal que libremente elijan los solicitantes* y, en conclusión, es evidente, a la vista de los autos, que el recurrente, el que entiende que el precepto de la orden anterior es meramente optativa sin consecuencias, para los que no lo ejerciten, en orden a los efectos civiles de su título, *no ha probado que el suyo haya sido objeto de la homologación a que la citada orden se refiere.*

Considerando: Que, aunque en la convocatoria para la provisión de las plazas de que en este recurso se trata, en el ap. b) de las normas porque se rige, no se exigía otra cosa que hallarse en posesión del título de licenciado en Facultad Universitaria, sin especificar a qué clase de universidad se refería, es indudable que el recurrente *no reunía tal condición, puesto que como hemos visto en el considerando anterior, no llevó a cabo la opción que para obtener tal título con validez a efectos civiles en España estableció la orden de 6 de marzo de 1967, sin que a esta consideración se oponga el documento aportado por el actor, una comunicación del director general de Universidades e Investigación, según la cual considera a los estudios causados por el recurrente en la Universidad Pontificia de Salamanca, como de nivel superior, a los únicos efectos de su integración en la Organización Sindical, porque la indicada consideración, según se infiere de su propio contexto, limita sus efectos al extremo a que se refiere y claramente, por tanto, no los tiene en todos los demás aspectos en que se intente utilizar el referido título, por consiguiente no existe incongruencia alguna en la resolución recurrida, que por todo ello, y en conclusión, procede confirmarla por hallarse ajustada a derecho, único problema que compete decidir a esta Sala.»* (STS, VI, de 5 de febrero de 1975. Ref. Ar. 675. Ponente, Eugenio Mora Regil).

Santa Sede sobre reconocimiento, a efectos civiles, de estudios no eclesiásticos realizados en universidades de la Iglesia, de 5 de abril de 1962, ratificado en 10 de mayo siguiente).

b) *La condición funcionarial sindical: relación retribuida de servicios profesionales sometida al ordenamiento estatutario sindical.*

a') *La prestación de servicios profesionales sindicales y su retribución: fijación de la cuantía de ésta en función de la duración de aquélla (jornada) y respeto de derechos adquiridos:*

— *Sentencia de 27 de junio de 1974.* (Ref. Ar. 3320. Ponente, Tomás Perea Iturriaga):

«Considerando: Que el presente recurso contencioso-sindical se interpone contra la orden de 20 de marzo de 1972 del Ministerio de Relaciones Sindicales, por la que se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical que aprueba las normas generales de retribuciones del personal sindical (58), por entender que la norma 9.ª-2 infringe lo preceptuado en el artículo 106,4, párrafo 2. del Estatuto del secretariado y del personal sindical de 27 de enero de 1972, así como lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley Sindical de 17 de febrero de 1971, *infracción producida al no respetar la orden recurrida los derechos adquiridos a una jornada normal de treinta horas semanales, para los funcionarios sindicales que tenían tal jornada normal con anterioridad a la regulada en el mencionado Estatuto del secretariado y del personal sindical.*

Considerando: Que los recurrentes, al entrar en vigor el Estatuto del secretariado y del personal sindical, aprobado por orden de 27 de enero de 1972, eran funcionarios sindicales que *venían prestando sus servicios en régimen de jornada de treinta horas semanales, que era la ordinaria de trabajo y que, con carácter voluntario, podían prorrogar, que se denominaba de plena dedicación, para los que, en la fecha de la publicación de la orden de Servicios de 24 de febrero de 1966 (59), de la Secretaría de la Organización Sindical, se prorrogaba así la jornada desde las diecisiete a las veinte horas todos los días laborables, excepto los sábados.*

Considerando: Que el Estatuto del secretariado del personal sindical referido, en su artículo 106-4, dispone que *la jornada normal de trabajo de los funcionarios de la Organización Sindical, a cuyo cumplimiento quedan obligados, será de cuarenta horas semanales; su adaptación para los puestos de trabajo se consignará en la clasificación de los mismos; se respetarán los derechos adquiridos en cuanto a otras jornadas, las cuales serán declaradas a extinguir; de lo expuesto se deduce que los recurrentes podían continuar con su jornada de treinta horas semanales, que era la ordinaria antes de la publicación del Estatuto o acogerse a la nueva jornada normal de trabajo de cuarenta horas, optando los demandantes por desempeñar la jornada reducida de treinta horas*

(58) Véase nota 40.

(59) Sobre mejora de haberes y regulación de jornada del personal sindical. «Aranzadi», de legislación, núm. 463.

semanales, que venían desempeñando antes de la publicación del Estatuto, situación respetada por aplicación del artículo 106-4 del referido Estatuto, en relación al respeto de los derechos adquiridos, establecidos en el artículo 53 de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971.

Considerando: Que las normas generales del Régimen de las Retribuciones de Funcionarios del Personal Sindical, de 20 de marzo de 1972, en cuya norma 9.ª-2 dispone que el *sueldo, los complementos de destino, de dedicación exclusiva y los incentivos, corresponderán a una jornada de trabajo que, según se fija en el Estatuto, será de cuarenta horas semanales*; el sueldo de cada funcionario resultaría de la multiplicación del salario base por el coeficiente que corresponga al cuerpo que pertenezca, determinando la norma 12 de la citada orden que, *cuando [por] la índole de la función, o por estar debidamente autorizados, se reconozca a los funcionarios la prestación de una jornada menor que la fijada en la norma 9-2, la retribución del sueldo y complementos, salvo los incentivos, se reducirá de manera permanente o temporal para establecer la debida retribución, correspondiente a la jornada normal de cuarenta horas semanales, en relación con la jornada menor a que se refiere este apartado.*

Considerando: Que de todo lo expuesto, queda evidenciado que los *recurrentes optaron libremente [por] trabajar solamente la jornada de treinta horas semanales, en virtud de serles reconocidos los derechos adquiridos*, rechazando, en consecuencia, la nueva jornada ordinaria de cuarenta horas, no sufriendo por ello lesión en sus derechos, por una situación libremente aceptada y, al tener por su propia voluntad menos horas de trabajo, *su retribución, lógicamente, ha de ser menor a la de los que trabajan mayor número de horas*, pues, en otro caso, se crearía una situación injusta de funcionarios privilegiados, que percibirían los mismos emolumentos por una jornada menor a la normal, en relación con los otros funcionarios, que trabajan la jornada completa y que, en todo caso, podían paliar esta situación los recurrentes, aceptando el horario normal de trabajo, si así convenía a sus intereses.

Considerando: Que, por todos los razonamientos expuestos, no aparece la lesión de derechos de los recurrentes, por respetarse los ya adquiridos por ellos, que les concedió el Estatuto del secretariado y personal sindical de 20 de marzo de 1972 (60), que desarrolló y convalidó la resolución del Ministerio de Relaciones Sindicales de 13 de junio del año referido, procediendo, en con-

(60) De nuevo nos encontramos ante un simple error de transcripción. El Estatuto del secretariado y del personal de la OS, al que está haciendo referencia la Sala contencioso-sindical, fue aprobado por orden del ministro de Sindicatos de 27 de enero de 1972. En 20 de marzo del mismo año se aprobaron varias órdenes sindicales; en virtud de una de ellas, manejada reiteradamente en la decisión judicial transcrita —y de ahí probablemente la confusión, si es que no se debe a la propia editorial «Aranzadi»—, se sancionaron las normas generales de retribuciones del

secuencia, la desestimación del recurso, sin apreciarse a efecto de las costas temeridad ni mala fe, según precisa, para efectuar tal imposición, el artículo 95, de decreto de 13 de agosto de 1971.»

— *Sentencia de 15 marzo de 1975.* (Ref. Ar. 1284. Ponente, Julián González Encabo):

«Considerando: Que la demanda que motiva este proceso tiende a lograr que la Sala deje sin efecto la resolución del excelentísimo señor ministro de Relaciones Sindicales de 2 de junio de 1973, desestimatoria del recurso de reposición que ante él había interpuesto el actor y de las demás que son causa de aquélla, para después declarar que *con jornada de cinco horas diarias le corresponde percibir la retribución básica y coeficientes establecidos en 1 de mayo de 1972 con efectos al 1 de julio de 1971*, amparándose para ello y de conformidad con lo actuado, en que: el demandante don Antonio J. S., actualmente director provincial de la Asesoría Jurídica de la Organización Sindical de T., prestó servicios a la misma con la calidad de abogado, desde el 1 de octubre de 1939 y con jornada de cinco horas diarias, habiendo percibido retribuciones que han ido superándose con el discurrir del tiempo, y que por aplicación de la circular-instrucción 2/70, de 20 de abril (61), ascendió a la que en la misma se consideró como «retribución básica», correspondiente a quienes por hallarse en situación de «dedicación normal» prestaban servicios durante treinta horas a la semana, retribución que continuó disfrutando hasta que le fue satisfecha la pertinente al mes de abril de 1972, pues entonces le abonaron 11.250 pesetas brutas, *resultado de restar a las 15.000 pesetas, que se ha asignado al trabajo de cuarenta horas semanales, el importe de las diez horas menos que venía trabajando semanalmente el actor*, si bien debe quedar patentizado que, al recibo de dicho pago, se adjuntaba copia de circular en la que se decía: «... para conocimiento de los interesados, se hace constar que las cantidades y conceptos contenidos en los documentos de pago de personal, correspondiente a la nómina de abril corriente, tendrán carácter provisional hasta que cada uno de los funcionarios y restante personal reciba el justificante de las operaciones realizadas para su reajuste, con arreglo a las vigentes normas de aplicación en materia de retribuciones al personal sindical...», con cuyo pago y condicionamiento *no se consideró justamente satisfecho el actor, quien solicitó de la Organización Sindical* en su escrito de 2 de mayo de dicho año (con la finalidad de evitarse los perjuicios económicos que se le ocasionaban al no percibir la retribución básica completa y en tanto le solucionaban

personal sindical: *Legislación sindical española*, cit., IX. *Personal sindical*, págs. 697 y sigs., y *Sumario*, págs. XXXII-XXXVI.

(61) Circular-instrucción de la Vicesecretaría Nacional de la OS, que estableció las bases reguladoras de un nuevo sistema remuneratorio para los funcionarios sindicales. «Aranzadi», de legislación, núm. 785.

los que él consideraba errores de «facto»), que se le concediese lo «... que ahora se llama jornada de dedicación plena en cuarenta horas semanales...», petición a la que se accedió a medio de resolución del director central de Administración y Finanzas de 9 de junio siguiente, concediéndole trabajar en jornada de ocho horas diarias con efectos del día 1 de mayo anterior, desde cuya fecha «... se le incrementarán los haberes en la cuantía prevista...», jornada a la que viene sometido desde entonces y a la que se opuso mediante recurso de alzada que contra la aludida resolución formuló ante el presidente del Comité Ejecutivo Sindical, que fue desestimado y ello motivó el de reposición ante el excelentísimo señor ministro de Relaciones Sindicales, que por haber sido también desestimado, ha dado ocasión al recurso contencioso-sindical de 22 de agosto de 1973 que sirve de base a la demanda que opera en este proceso, con las peticiones que en principio se dijeron y que ahora se decidirán.

Considerando: Que el Reglamento provisional de los Servicios Jurídicos de la Organización Sindical, aprobado en septiembre de 1942, dispone en su artículo 66 que «... las jornadas de trabajo de dicho personal facultativo (integrado en él los Servicios Jurídicos) será cuando menos de cinco horas...» y si se autorizase, «... por excepción [de] la media jornada, será mínimamente de tres horas. En este caso, la retribución será la mitad de la que corresponde a la jornada completa...», Reglamento que fue sustituido por lo previsto en la orden de 24 de febrero de 1966 (62), en cuyo artículo 2.º se dispone que «... a partir del 1 de marzo próximo, la jornada ordinaria de trabajo en los organismos sindicales será desde las nueve horas hasta las catorce horas. La jornada complementaria de tarde, que se denominará en lo sucesivo —de plena dedicación—, comprenderá desde las diecisiete a las veinte horas, exceptuados los sábados. Esta jornada de plena dedicación será de realización voluntaria para el personal que actualmente presta servicios en la Organización Sindical...», jornadas que serán retribuidas conforme al artículo 1.º en la forma siguiente: «... a) aumento del 10 por 100 sobre el total de retribuciones incluidas en nómina mecanizada del mes de marzo, con exclusión, por tanto, de la protección familiar y subsidio...» para quienes trabajen en jornada ordinaria, y «... b) elevación al 70 por 100 de la retribución total, incluida la mejora a que se refiere el apartado a), para la jornada complementaria de tarde...»; esta forma retributiva estuvo en vigor hasta el ordenamiento que se contiene en la ya citada circular-instrucción 2/70 de 20 de abril, en la que con efectos del día 1 de dicho mes se fija nuevo sistema de retribuciones para todos los funcionarios sindicales, en cuya base III se ordena la fusión en una de todas las gratificaciones y primas que hasta entonces han estado percibiendo los funcionarios, denominándose a dicha suma «retribuciones fijas unificadas», las que «... con el sueldo básico y las anualidades consolidadas, constituyen el punto de partida del nuevo sistema de remuneraciones...», que se incrementa

(62) Me remito a lo expuesto en la nota 59.

en un 5 por 100 a partir del ya dicho día 1 de abril, y el resultado así obtenido, con la denominación de «retribución básica», se hará efectivo a los funcionarios que conforme a la base V presten servicios en la situación de «dedicación normal» a la que corresponde jornada de cinco horas diarias, funcionarios éstos que «... no tendrán complemento económico alguno sobre la retribución básica...», en tanto que los de «dedicación plena», con jornada de ocho horas (a la que podrán voluntariamente acogerse los funcionarios que lo deseen), tendrán derecho a percibir sobre la «retribución básica» «... un complemento de dedicación plena, equivalente al 6,5 por 100...», y a quienes soliciten y les sea concedida la situación de «... dedicación exclusiva...», con jornada de nueve horas, se les abonará, sobre la retribución de «dedicación plena», los complementos de dedicación exclusiva que en dicha norma se previenen: situaciones éstas a las que sin duda alguna se refiere la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, cuando en su artículo 53 anuncia la creación de un Estatuto jurídico en el que regularán las situaciones, derechos y obligaciones del personal al servicio de la Organización Sindical «... sin merma de los derechos reconocidos en la legislación vigente y aplicable a la publicación de esta ley...», promesa que dio lugar a la orden de 27 de enero de 1972, publicada en el *Boletín Oficial Sindical* del siguiente día, por la que se aprueba el «Estatuto del secretario y del personal de la Organización Sindical», en cuyo artículo 106-4, ampliando anteriores jornadas de trabajo, se dispone que «... la jornada normal de trabajo de los funcionarios de la Organización Sindical, a cuyo cumplimiento quedan obligados, será de cuarenta horas semanales...», no obstante lo cual y habida cuenta de que se tiene conocimiento de los horarios anteriores de trabajo a los que venía acogiéndose el personal, en su párrafo 2.º advierte que, «... se respetarán los derechos adquiridos en cuanto a otras jornadas, las cuales serán declaradas a extinguir...», y en cuanto a retribuciones se estará a lo prevenido en sus artículos 100 a 103, artículos que tuvieron desarrollo en orden de 20 de marzo de 1972, en cuya norma 7-2 se fija un sueldo base de 3.000 pesetas mensuales (sueldo que se aplicará con coeficiente 5 para los abogados, según otra orden de la misma fecha —R. 616— (63) y que con más los complementos, «... corresponderán a una jornada de trabajo que... se fija en cuarenta horas semanales...», atribuyendo al Comité Ejecutivo Sindical el fijar «... las equivalencias de dicha jornada...», y si ésta se fijase en menor número de horas, conforme enseña la norma 12-1, «... la retribución de sueldo y complementos, salvo los incentivos, se reducirá de manera permanente o temporal, según los casos, para establecer la debida proporción entre la retribución correspondiente a la jornada normal de trabajo de cuarenta horas semanales y la duración de la jornada menor a que se refiere este apartado...», sueldos, trienios y complementos que se abonarán con efectos retroactivos al día 1 de julio de 1971 al tenor de lo previsto en su cuarta disposición transi-

(63) *Legislación sindical española*, cit., núm. 107, pág. 883.

toria, acomodada a lo dispuesto en el artículo 3 de la citada orden de 27 de enero de 1972, por la que se aprobó el Estatuto.

Considerando: Que si la situación fáctica aducida por el actor y recogida en síntesis en el primer considerando no ha sido contradicha por la parte demandada, de ella ha de partirse para decidir el conflicto jurídico existente entre partes mediante la aplicación de las sucesivas normas que también han quedado enumeradas, y resultando de aquélla que el actor en todo momento ha prestado servicios con jornada diaria de cinco horas, desde octubre de 1939 hasta inclusive el mes de marzo de 1972, retribuyéndosele durante ese dilatado espacio de tiempo con las cantidades que normativamente correspondían a la jornada normal, habiéndose dispuesto por la norma 9-2 de la orden de 20 de marzo de 1972, ahora vigente, que la «...jornada normal de los funcionarios de la Organización Sindical... será de cuarenta horas...» y a esta jornada es a la que corresponde el sueldo base de 3.000 pesetas mensuales (multiplicadas por el coeficiente 5 asignado a los abogados), con los demás complementos pertinentes, si el actor aspira a conservar la jornada de cinco horas diarias, ésta le será respetada, pues así lo previene el segundo párrafo del artículo 106, número 4 del Estatuto, pero, como ya dijo esta Sala en reciente sentencia de 27 de junio de 1974 (R. 3320) (64), decidiendo cuestión de plena identidad jurídica a la que ahora se discute, a esa jornada reducida y respetada, en que pretende seguir trabajando el actor, le corresponderá una retribución inferior, en la forma prevenida en el número 1 del artículo 12 de la orden de 20 de marzo de 1972, que es la que ha hecho la Organización Sindical al hacer efectivos al actor emolumentos en el mes de abril de 1972 y es lo que ha decidido en definitiva, y como colofón de recursos interpuestos, la resolución que el día 2 de junio de 1973 dictó el excelentísimo señor ministro de Relaciones Sindicales, ajustándose al decidir a los preceptos que están vigentes en la materia, en la que se respeta el derecho adquirido que tiene el actor en lo que afecta a las cinco horas de duración de su jornada, lo que obliga a desestimar los pedimentos de la demanda tanto en lo que se refiere a que le sean satisfechos los emolumentos correspondientes a jornada de ocho horas que no desea realizar, como a que esa retribución se produzca con efectos retroactivos al día 1 de julio de 1971, según petición secundaria que hace en dicha demanda».

— Sentencia de 17 de junio de 1975 (Ref. Ar. 2758. Ponente, Gaspar Dávila Dávila):

«Considerando: Que los problemas que se plantean en el presente recurso número 50.550, al que se acumularon los números 51.765 y 52.029, se refieren a la situación y derechos que reclaman un grupo de colaboradores y empleados de la Organización Sindical, Organización que según ha declarado la jurisprudencia

(64) Cuya transcripción precede inmediatamente a ésta.

dencia de esta Sala no es la Administración pública, aunque esté relacionada con ella (65), por lo que dichos problemas han de examinarse teniendo en cuenta la especial naturaleza de la entidad en que prestan sus servicios y las peculiares normas que regulan su actividad y el ejercicio de la función que tienen encomendada.

Considerando: Que el primero de los problemas que se plantea es el relativo a la *jornada laboral* que ha de corresponder a los recurrentes, constituidos por un grupo de arquitectos y aparejadores que inicialmente prestaron servicio en Sindicatos durante treinta horas semanales en jornada continuada y con carácter privado, y que con posterioridad realizaron unas pruebas de aptitud y competencia mediante las cuales consolidaron su anterior situación provisional e ingresaron de manera fija y permanente en la Organización Sindical que les señaló una jornada dividida en cuarenta horas semanales, *por lo que estiman se les ha perjudicado, no respetando su anterior derecho adquirido*; argumento que no puede ser aceptado, porque *aparte de la dificultad de admitir, por lo anteriormente expuesto, la teoría administrativa del derecho adquirido* (66), los recurrentes solicitaron y tomaron parte en las referidas pruebas de aptitud y competencia que efectuaron, sometiéndose en consecuencia a las normas de la convocatoria de las mismas, una de las cuales establecía que la jornada laboral sería de cuarenta horas semanales, *produciéndose, por tanto, el concurso y concierto de voluntades que mediante la pública oferta y privada y particular aceptación de cada uno de ellos dio origen al convenio obligatorio entre ambos de ineludible cumplimiento*, sin que pueda modificar la tesis expuesta lo establecido en el apartado 4.º, párr. 2.º, del artículo 106 del Estatuto del secretariado y personal sindical, *sobre el respeto a los derechos adquiridos en cuanto a otras jornadas*, pues, además de las normas referidas, *no existía una situación permanente que diera origen al nacimiento de tal derecho y, en definitiva, dicha norma general fue modificada por la específica y concreta de la convocatoria, por lo que pudo impugnarse ésta al no estar regulada conforme a los preceptos generales de organización, pero aceptada por los interesados les obligó a su cumplimiento*, sin perjuicio de su posible adaptación a las particulares circunstancias que se derivan del ejercicio para ellos de una profesión liberal, que pudiera determinar la fijación por la entidad en que prestan servicio de la jornada continuada» (67).

(65) STS, VI, de 23 de enero de 1973 (ref. Ar. 1066. Ponente, Bellón Uriarte); su texto en *El recurso contencioso-sindical*, RPS núm. 101, cit., pág. 211.

(66) Que la OS no haya sido la Administración pública, desde un punto de vista exclusivamente *formal*, nada da y nada quita respecto de la admisión del principio jurídico general de respeto a los derechos adquiridos. La incorrección del proceso argumental de la Sala sentenciadora a este respecto es realmente sorprendente.

(67) Véase el último *considerando* de este fallo contencioso-sindical, *supra*, 2.A).
b) *La equivalencia titulación-función-categoría-retribución y sus rupturas en el ámbito*

b') *La retribución de los servicios sindicales: funcionarios sindicales al servicio de Agregadurías laborales: fijación discrecional a propuesta de los agregados en atención a las categorías, aptitudes y demás circunstancias concurrentes en cada funcionario.*

«Considerando: Que, con carácter previo a la decisión de fondo, procede discernir en torno a las dos cuestiones planteadas al contestar la demanda y en trámite de conclusiones sucintas por la representación en juicio de la Organización Sindical, relativas a la inadmisibilidad del recurso, siquiera sea para rechazar parcialmente la primera, porque la reclamación que produjo el hoy accionante el 1 de febrero y en laalzada el 13 de noviembre, ambos de 1965, denegada por resolución del secretario general de la Organización Sindical de 9 de diciembre del mismo año, si bien implicaba reclamación de cantidades por los servicios prestados como funcionario, interesando la revisión del expediente personal, lo era en base a los que consideraba haberes que le correspondían por su categoría de auxiliar administrativo de tercera clase, dietas, desplazamientos, Protección Familiar y situación en los Seguros Sociales, Mutualidad Laboral y Montepío de Funcionarios de la Organización, en tanto que *la presente persigue el abono de emolumentos por los servicios prestados en el Brasil a la Agrupación [Agregación?] Laboral en adecuación a los acuerdos de la Comisión político-administrativa según mínimos y máximos previstos*, diferenciación que afecta al acto cuya anulación se pretende y que hace inoperante en este particular lo establecido por la disposición transitoria 3.^a del decreto de 13 de agosto de 1971, regulador del recurso contencioso-sindical (68); admitiéndose, no obstante, respecto de la petición de reintegro de 81.461,15 pesetas, importe de los billetes de vuelta por avión a Brasil del interesado y familiares —que no fueron utilizados al haberse incorporado a los servicios de la D.N.S. de España—, dado que efectivamente la resolución de 30 de junio de 1971 denegó la pretensión esencialmente por las mismas razones que lo hiciera la de 17 de junio de 1968, de donde resulta que el acto sindical que hoy se recurre viene a ser reproducción del de 1968, el cual, como dictado con anterioridad a la entrada en vigor de la ley Sindical de 17 de febrero de 1971, no autoriza la interposición de recurso contencioso-sindical a tenor de la citada disposición transitoria (69). Y en lo que concierne a la se-

funcionarial sindical: Igualdad de titulaciones, desigualdad de funciones, calificaciones funcionariales y retribuciones: arquitecto técnicos-aparejadores y profesores mercantiles, y nota 56.

(68) Sobre inadmisión de recursos contencioso-sindicales contra actos sindicales anteriores a la entrada en vigor de la LS de 1971 o contra actos de reproducción, confirmación, revisión o reforma de aquéllos.

(69) Véase STS, VI, de 24 de noviembre de 1975, *supra*, 1. *Inadmisión de recursos contencioso-sindicales contra actos anteriores a la promulgación y vigencia de la LS de 1971*, y nota 37.

gunda cuestión, relativa al plazo de interposición del recurso contencioso-sindical, como quiera que se contempla un acto presunto por silencio del ministro de Relaciones Sindicales ante el recurso de alzada, exceptuado del de reposición por el artículo 32, c), [del] mencionado decreto, debe entenderse que la vía jurisdiccional antedicha quedó expedita, pudiendo acudir a ella en plazo de un año a partir de la denegación presunta, como para el supuesto del recurso de reposición prevé el artículo 36 del mentado decreto de 13 de agosto de 1971.

Considerando: Que entrando en el fondo de la cuestión debatida en la demanda del recurso contencioso-sindical —prescindiendo desde luego de la referente al reintegro del importe de los billetes de retorno a Brasil, y reembolsado por Iberia, S. A., a la Delegación Nacional de Sindicatos, cuya pretensión actual es inadmisibile, según se ha expresado en el anterior considerando— el detenido examen del expediente sindical y de los antecedentes, con inclusión de los complementarios aportados por la parte demandada en cumplimiento de lo que la Sala acordó en providencia de 11 de diciembre de 1975, pone de manifiesto la existencia de irregularidades formales y anomalías, como el destino en comisión de servicio a la Agregaduría en Brasil de quien como el actor se encontraban en la situación de excedencia voluntaria, el reingreso al servicio activo con alta y baja fechadas el mismo día sin agotamiento de plazo posesorio que procediere para pasar en comisión de servicio a la Agregaduría, anomalías que, con otras conexas, son muestra inequívoca de la divergencia entre la manifestación de voluntad aparente y la voluntad real, que sin género de dudas se desprende de los autos tendente a arbitrar fórmulas que beneficiasen al interesado vistos sus antecedentes. Así es de notar que concedida que le fue la excedencia voluntaria con efectos al 31 de octubre de 1959, estableció con su familia la residencia en Brasil, donde a petición propia inició como personal contratado la prestación de servicios a la Agregaduría Laboral en 1 de mayo de 1962; a propuesta del agregado, el secretario general de la Organización Sindical el 13 de enero de 1964 le destina a dicha Agregaduría y con sueldo, a cargo de ésta, de 8.000 pesetas mensuales, haciendo constar el extremo de que ya venía prestando allí sus servicios «si bien actualmente se encontraba en situación de excedencia voluntaria». También a petición del reclamante señor P. —procedente de aquella situación de excedencia y sin que se moviera de Brasil— reingresa al servicio activo con destino al Servicio Nacional de Relaciones Sindicales Exteriores en Madrid y efectos económicos al 1 de julio de 1964, según comunicado de 6 de dicho mes que a este Servicio dirigió el de Personal, para ser baja por comunicación de la misma fecha por pasar a figurar en comisión de servicio a la Agregaduría Laboral de Brasil —donde de hecho continuaba— con reconocimiento de todos los derechos adquiridos durante el tiempo que permaneciera en la citada Agregaduría, debiéndose seguir abonando con cargo a la D. N. S. las cuotas por Seguros Sociales y Mutuali-

dad; es decir, que se trataba de una ficción, sin que en realidad causara alta en el percibo de haberes en 1 de julio de 1964 al reingresar al servicio activo con destino en el Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales, pero considerado en comisión de servicios en la Agregaduría en la misma fecha, con percepción de los haberes a cargo de los fondos de ésta, tal como acreditaba la diligencia inserta en el título el 24 de marzo de 1966. Todo ello revela una cadena de ficciones sin otra finalidad que la de favorecer al señor P., quien contratado libremente en Brasil —país de residencia— reingresa al servicio activo en Madrid, con figurado destino en el Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales para ganar antigüedad y reanudar el abono de cuotas de Seguros Sociales y Mutualidad, pasando a aparecer en comisión de servicio en la Agregaduría de Brasil —donde continuaba residiendo—, por lo que era inadecuado el régimen de dietas y desplazamientos, y percibiendo con cargo a los fondos de dicho Organismo sus haberes, que, sin concreción de jornada, en 1964 fueron de 9.500 pesetas mensuales, y de 10.800 más protección familiar desde 1966, según resulta de las correspondientes nominillas suscritas por el interesado.

Considerando: Que contrariamente a lo que el demandante sostiene, *el acuerdo número 2 adoptado el 9 de marzo de 1961 por la Comisión político-administrativa*, en relación con el de 4 de mayo del mismo año, *no fijó unos haberes mínimos y máximos del personal de las Agregadurías Laborales, pues bien se cuida aquel acuerdo de recalcar que las cantidades correspondientes a los haberes del personal al servicio de las Agregadurías —excepto el agregado— se consignan en presupuestos únicamente a efectos de situación de crédito y fijación del límite máximo que se puede proponer por el agregado al secretario general de la Organización Sindical en orden a la retribución que a su juicio proceda asignar; y ello sentado, quiebra por su base la pretensión de que durante el tiempo que prestó sus servicios en la Agregaduría de Brasil la retribución del reclamante hubiera de ser en atención a los límites de 200 y 300 dólares USA, sin que el hecho aislado de que a tres empleados que cita, con destino en otros países, se les hubiera asignado los 200 dólares —contravalor que supone 12.000 pesetas—, represente un módulo fijo y vinculante, ya que las propuestas contemplan al caso concreto, categorías, procedencia, aptitudes y demás circunstancias, las que sin duda fueron ponderadas respecto del accionante, a quien se ha procurado hallar siempre soluciones más artificiosas que propiamente legales para favorecerle, habida cuenta además de que las retribuciones percibidas hasta 1 de mayo de 1968 en que tuvo lugar el reingreso al servicio activo en las especiales circunstancias expuestas, desde el 1 de mayo de 1962, período de tiempo en que prestara sus servicios en la Agregaduría, no consta que fueran inferiores a las que le hubieren correspondido por su categoría, excluido, claro es, el concepto de dietas o desplazamientos para el desarrollo de un trabajo que se llevaba a cabo en Brasil, país de residencia.*

Considerando: Que en atención a lo expuesto y razonado se impone la declaración de no haber lugar al recurso contra el acto presunto del ministro de Relaciones Sindicales en relación con la resolución del director del Servicio de Relaciones Exteriores Sindicales de 30 de junio de 1971; y la desestimación del mismo recurso en cuanto al también acto presunto relativo a la resolución de dicho director de 16 de diciembre de 1971, continuación de la anterior; sin imposición de costas.» (STS, VI, de 10 de noviembre de 1976. Ref. Ar. 5652. Ponente, Gaspar Dávila Dávila.)

c') Complementos retributivos: de destino por particular preparación técnica, de asignación por residencia, y personales transitorios y absorbibles:

—De destino por particular preparación técnica y titulaciones oficiales de grado superior o medio: determinación de su cuantía:

«Considerando: Que se interpone el recurso contencioso-sindical contra la resolución del ministro de Relaciones Sindicales, de fecha 5 de noviembre de 1973, por la que se desestimaron los recursos de alzada promovidos por los actores contra resolución del secretario general de la Organización Sindical, de 31 de marzo de 1973, sobre *calificación*, hecha por el Servicio del secretariado y personal sindical, *en orden a la aplicación del complemento retributivo de destino por particular preparación técnica, clasificando a nivel de enseñanza de grado medio el título de profesor mercantil poseído por los actores, quienes entienden debió ser equiparado a los licenciados universitarios y enseñanza superior y clasificado, como éstos, a nivel de grado superior; en apoyo de su pretensión alegan, en primer lugar, que con el aludido complemento «se premia la preparación técnica que se supone implícita en el título y no este título si de él no se deriva tal preparación», la que estiman «puede ser perfectamente acreditada con título o sin él, si la preparación técnica que da el título se suple con la que da el trabajo, el estudio, la experiencia y los múltiples factores ajenos a la simple formación adquirida en un centro docente, alegación de oscuro sentido pero que en todo caso ha de ser desestimada por apartarse radicalmente del ordenamiento legal del complemento de destino por particular preparación técnica, establecido por la orden de 5 de octubre de 1972 (70), apartado I de la norma 1.ª, en función exclusiva de los títulos oficiales de enseñanza poseídos por el funcionario, fijando su importe en 1,33 puntos por el título de enseñanza de grado superior y otros 0,13 puntos por cada título más del mismo grado, así como 0,66 puntos por el título de enseñanza de grado medio, con más 0,06 puntos por cada nuevo título oficial de este mismo grado, regulando despues, en la norma 3.ª, el que se titula incentivo de capacitación, respecto al que pueden tener validez las circunstancias de*

(70) *Legislación sindical española*, cit., ref. marginal núm. 109, págs. 886-887.

preparación técnico-prácticas a las que en la alegación se alude, incentivo que es totalmente distinto del complemento objeto del litigio para el que sólo son valorables los títulos poseídos.

Considerando: Que, en segundo lugar, alegan los recurrentes, en apoyo de su tesis, incompetencia manifiesta del Ministerio de Educación y Ciencia para resolver la cuestión objeto de debate, lo que constituiría argumento a apreciar si verdaderamente tal resolución se hubiese producido, pero es lo cierto que el indicado Ministerio se limitó a emitir, dentro de su competencia, informe a solicitud del Servicio del secretariado y personal sindical, respecto a la *consideración académica del título de profesor mercantil*, realizándolo en el sentido de que, *por no ser éste ni universitario ni de Enseñanza Técnica Superior, es título de grado medio*, informe natural y racionalmente influyente en la decisión adoptada por el Organismo Sindical competente, pero no propiamente decisorio, por lo que la alegación debe ser desestimada.

Considerando: Que, en el tercer término, es alegado por los demandantes que su equiparación a los licenciados y técnicos superiores, lejos de constituir una desviación o hecho insólito, supone insertar la conducta de la Organización Sindical en la línea de actuación de todos los órganos públicos, llegándose con ello a una solución equitativa y justa, pero para alcanzar esta finalidad, propia del recurso, lo que ha de dilucidarse es si el acto recurrido se ajusta a derecho o por el contrario incide en cualquier forma de infracción o de desviación de poder: el examen de la actuación de la Organización Sindical, en relación con el contenido de las disposiciones legales rectoras de la materia, evidencia que la orden general de Delegación, número 116, de 14 de febrero de 1969 (71), creó la *Escala Técnica de Contabilidad de la Organización Sindical*, estableciendo en la norma III, número 1, apartado b), que para el ingreso en la misma se habrá de estar en posesión del *título de licenciado en Ciencias Políticas y Económicas, intendente mercantil, actuariólogo de seguros o profesor mercantil*, y en la norma IV que la retribución será idéntica a la establecida para los miembros de los Cuerpos Técnicos especiales sindicales, los cuales, según dispone el Estatuto del secretariado y del personal de la Organización Sindical, de 27 de enero de 1972, en el capítulo VI, apartado E), regulador de los derechos económicos, será el sueldo base, igual para todos los funcionarios, más los complementos, y entre ellos, artículo 102, 2, *el de preparación técnica objeto del litigio*, cuyo desarrollo debe precisarse en las disposiciones que con carácter general regulen el sistema de retribuciones, las que están constituidas por las normas aprobadas por la orden de 20 de marzo de 1972 (72), de las que la número 21 regula aquel complemento *el cual podrá ser concedido a los funcionarios que estén en posesión de título oficial de la enseñanza de grado superior o medio*, previniendo la norma 28, que la cuantía

(71) Repertorio cronológico de legislación, de «Aranzadi», núm. 387.

(72) Véase nota 40.

de este complemento será fijada por el Comité Ejecutivo Sindical a propuesta del secretario general de la Organización Sindical, lo que se efectuó y fue sancionado por orden de 5 de octubre de 1972, fijándose en la primera de sus normas que su *importe* sería de *1,33 puntos para el título de enseñanza de grado superior y de 0,66 puntos para el título de enseñanza de grado medio*, admitiendo por tanto la existencia de *dos grados distintos para funcionarios del mismo Cuerpo* y al no existir disposición que prohíba tal diferenciación dentro del de Técnicos Sindicales de Contabilidad, la decisión de la Organización Sindical, confirmada por el acuerdo recurrido, de computar a los actores *los puntos correspondientes al título de grado medio por el que poseen de profesores mercantiles*, así calificado de acuerdo con el informe del Ministerio de Educación y Ciencia, es claro que actuó con arreglo a derecho, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 61, párrafo 1, del decreto rector de 13 de agosto de 1971, procede desestimar el recurso, sin necesidad de entrar en el detallado examen de la última alegación, formulada con base comparativa y razonamiento que es simple expresión del interesado criterio de los recurrentes; no apreciada mala fe o temeridad en la interposición del recurso, no debe hacerse expresa condena de costas procesales, de acuerdo con lo prevenido por el artículo 95 del decreto que la regula.» (STS, VI, de 10 de marzo de 1975. Ref. Ar. 1267. Ponente, Pedro Bellón Uriarte.)

— De destino por particular preparación técnica y retribuciones complementarias homologables: absorción:

«Considerando: Que el segundo problema planteado (73) se refiere a la percepción por los recurrentes de los derechos obvencionales denegados por la resolución que se recurre en virtud de lo dispuesto en la norma 18-5 de la orden de 31 de enero de 1972 (74) que establece la absorción de tales retribuciones con los complementos de destino, y se alega que tal absorción no es procedente porque una orden posterior de 27 de febrero de 1973 (75) determina

(73) Sobre la primera cuestión objeto de esta *litis*, relativa a la duración de la jornada de trabajo de los funcionarios sindicales recurrentes, y su resolución desestimatoria, *supra*, 2. B). b): a') *La prestación de servicios profesionales sindicales y su retribución: fijación de la cuantía de ésta en función de la duración de aquélla (jornada) y respeto de derechos adquiridos*, última decisión contencioso-sindical transcrita.

(74) Orden sindical sancionadora del acuerdo del Congreso Sindical en virtud del que se aprobaron las normas de régimen transitorio del Estatuto del secretariado y personal de la OS: *Legislación sindical española*, cit., ref. marginal núm. 97, páginas 747-758.

(75) Sobre creación de un complemento personal absorbible para determinados funcionarios sindicales: *Legislación sindical española*, cit., ref. marginal núm. 111, págs. 890-891.

que las retribuciones que hayan de constituir ese complemento personal absorbible han de ser retribuciones que se viniesen percibiendo en nóminas mecanizadas con cargo a la cuota sindical de carácter general, condición que no concurre en tales derechos, argumento que no puede ser admitido porque, *siendo tales derechos obvencionales devengados en atención a la especial preparación técnica de los interesados, están comprendidos en la cuantía de complementos de destino por competencia profesional fijados en la orden de 5 de octubre de 1972 y, por tanto, acogidos a la de 31 de enero de este mismo año, que establece la absorción de las retribuciones que permitan una homologación con los complementos de destino en sus diversas modalidades, precepto de carácter general que ha de ser aplicado con el alcance que se deduce de su propia redacción, siendo a la propia Organización Sindical a la que corresponde fijar las exenciones que puedan afectarle derivadas de normas de su régimen interior, cuales la alegada sobre los fondos con que han de ser abonados, así como sobre la existencia de subvenciones suficientes para ello.*» (STS, VI, de 17 de junio de 1975. Ref. Ar. 2758. Ponente, Gaspar Dávila Dávila.)

— De asignación por residencia: nuevo régimen remunerativo sindical, situaciones transitorias, reconocimiento de la cuantía de la retribución total devengada:

«Considerando: Que a los demandantes se les mantuvo en la circular-instrucción 2/70 de 20 de abril de 1970 como concepto retributivo de *asignación de residencia en cuantía* del 100 por 100 de sus respectivos haberes básicos incluidas pagas extraordinarias, el que ya tenían reconocido desde 20 de junio de 1962 por resolución del jefe del Servicio Nacional del secretariado y personal sindical, según dejan establecido los propios actores en el hecho segundo de su demanda y la Organización Sindical no niega, dato que resulta, además del texto de aquella circular-instrucción 2/70, aportada por los recurrentes como documento número 1.

Considerando: Que según la literalidad de este documento, el sistema de retribución que en él establece el excelentísimo señor ministro delegado nacional de Sindicatos, para los funcionarios y colaboradores sindicales, con vigencia desde 1 de abril de 1970, es *con carácter provisional, hasta que sea aprobado un nuevo Estatuto general para tales funcionarios y personal al servicio de la Organización Sindical*, añadiéndose en el párrafo final de la base IX referida a «complementos por vivienda, gastos de vivienda y asignación por residencia, que se unifican bajo la rúbrica Vivienda y Residencia y no sufren alteración» que *se tenderá a corto plazo a una regulación general de este tipo de complementos.*

Considerando: Que este reconocimiento a los actores del derecho a una percepción retributiva, en concepto de *Asignación por residencia, y cuantitativamente determinable, en función de dos factores —haberes básicos, más*

pagas extraordinarias; cien por cien del total—, no lo fue pura y simplemente, sino con carácter provisional, hasta que sea aprobado un nuevo Estatuto general, e incluso antes de que esa aprobación se alcance quedó paladinamente expresada en la tendencia «a corto plazo a una regulación general» de unos complementos entre los que figura el de asignación por residencia, de donde se infiere que a la publicación de la ley Sindical —17 de febrero de 1971— el «status» funcional de los recurrentes en orden a los derechos que a la sazón tenían reconocidos respecto de la asignación por residencia era el de su provisionalidad, referida al momento ulterior de la aprobación de un Estatuto general, y por ello cabe concluir que el acuerdo impugnado no quebrante el mandato, genérico y de futuro, contenido en el artículo 53 de la ley Sindical.

Considerando: Que la norma transitoria 18, párrafo 2.º del régimen, también transitorio, del Estatuto del secretariado y del personal de la Organización Sindical, emanado del Congreso Sindical y aprobado por orden de 31 de enero de 1972, inserta en el *Boletín de la Organización Sindical* número 1.160, de 1 de febrero de 1972, extiende «a la cuantía de la retribución total» el reconocimiento del derecho de los funcionarios sindicales (76), con lo que sería menester conocer cuál era esa cuantía de la retribución total percibida por los demandantes bajo el régimen de la circular-instrucción 2/70, y cuál es la retribución total que ahora perciben, vigente ya el sistema retributivo establecido por el acuerdo impugnado, y nada de esto consta, ni se ha intentado siquiera que conste.

Considerando: Que en razón a cuanto queda expuesto, debe ser desestimado el recurso, por ser conforme a derecho el acuerdo impugnado, sin que se aprecie temeridad o mala fe a efectos de imposición de costas.» (STS, VI, de 7 de abril de 1976. Ref. Ar. 1892. Ponente, Luis Valle Abad.)

— Complementos retributivos personales, transitorios y absorbibles: compensaciones remunerativas entre situaciones funcionariales sucesivas (complementos personales transitorios) y entre situaciones contractuales y funcionariales asimismo sucesivas (complementos personales absorbibles):

«Considerando: Que la relación de servicio entre el ahora recurrente y la Organización Sindical comenzó el 23 de enero de 1971, fecha de un contrato de trabajo cuya cláusula 3.ª estipula la percepción de un salario en cuantía de 5.765 pesetas mensuales, más 9.803 también mensuales como complemento del sueldo, todo ello según aparece del documento aportado con la demanda: f. 17: relación contractual pactada por un año y proseguida transcurrido

(76) «El reconocimiento de los derechos adquiridos, salvaguardados por el artículo 53 de la ley Sindical, se extiende a la cuantía de la retribución total que los funcionarios vinieran percibiendo con anterioridad al 1 de julio de 1971 (norma transitoria 18ª, 2.º).

éste, a virtud de un nuevo contrato de trabajo, «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16» de la ley reguladora (77), y donde tras establecer el tiempo por el que se pacta la prestación de los servicios, la retribución, el carácter eventual y el régimen de faltas y sanciones, se dice en el párrafo final de la cláusula 8.^a: «por ello... si en el transcurso de esta relación contractual hubiere modificación en los sueldos base de los letrados de Escala Técnica Sindical, dichas modificaciones salariales se considerarán que afectan también al letrado contratado».

Considerando: Que esta relación contractual se extinguió el 1.º de julio de 1972, porque el recurrente, con la alegación expresa de su cualidad de «contratado», solicitó el 7 de abril de 1972 tener acceso a las pruebas —que superó— de los concursos restringidos para regularización de colaboradores, interinos, eventuales y temporeros, superación de pruebas que confirió al recurrente la cualidad de funcionario —artículo 1.º de la orden de 27 de enero de 1972—, con efectos administrativos de 1.º de julio de 1972 y económicos de 1.º de octubre siguiente, fijándosele 15.000 pesetas mensuales en concepto de haberes básicos, más 3.900 pesetas como complemento por particular preparación técnica.

Considerando: Que si las relaciones, de naturaleza vinculante, entre el ahora recurrente y la Organización Sindical han tenido siempre el mismo objeto de prestación de servicios profesionales, ellos sin embargo son diferenciables en razón al título del cual nace para el recurrente la obligación de prestarlos, y para la Organización de retribuirlos: contrato de trabajo desde el 23 de enero de 1971 hasta el 1.º de julio de 1972, y relación funcional a partir de esta fecha; y así como los efectos del contrato de trabajo se gobiernan por los pactos y estipulaciones válidamente convenidos entre las partes, los consecutivos a la relación funcional se han de regir por las normas estatutarias, y de ahí que el recurrente no pueda pretender se le apliquen —referidas a un tiempo en el que todavía era «contratado» y no funcionario—, las normas generales de retribuciones del personal sindical contenidas en la orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 20 de marzo de 1972 (78) y, entre ellas, la de su disposición transitoria 5.^a cuyo texto claramente alude al «funcionario», a quien vienen referidos los conceptos de nuevo sueldo, antigüedad calculada en su primera etapa de aplicación y complemento transitorio (79); cualidad de fun-

(77) Del contrato de trabajo, se entiende.

(78) Véase nota 40.

(79) «De conformidad con el acuerdo adoptado por la Comisión permanente del Congreso Sindical en 21 de diciembre de 1971, en el caso de que la cantidad total representada por el nuevo sueldo, la antigüedad calculada en su primera etapa de aplicación (disposición transitoria 3.^a, apartado a), y el complemento personal transitorio de un funcionario, fuese inferior al importe total conjunto de sus anteriores sueldo, anualidades y R. F. U., incrementado este importe total conjunto con el 10

cionario no concurrente en el Sr. E. P. C. hasta el 2 de julio de 1972, pero no antes.

Considerando: Que en razón a lo expuesto ha de estimarse que se acomoda al ordenamiento la resolución adoptada el 21 de noviembre de 1973 por el Comité Ejecutivo Sindical, que deniega la pretensión del Sr. E., sin que a ello se opongan ni la cláusula 8.^a del contrato laboral de 23 de enero de 1972, ni la disposición transitoria 5.^a de las normas generales, ni la orden del Ministerio de Relaciones Sindicales de 27 de febrero de 1973 (80), porque *aquella cláusula contractual y esta disposición transitoria contemplan situaciones jurídicas diferenciadas*, de tal modo que *el recurrente puede hallarse activamente legitimado frente a la Organización Sindical en un proceso laboral, para pretender el cumplimiento de la estipulación 8.^a si entendiere que la acomodación en ella establecida de su salario al sueldo de un letrado no ha sido tenida en cuenta, mientras que, en cambio, la disposición transitoria pertenece al derecho estatutario y sólo es aplicable, en el tiempo y a las personas que con la cualidad de funcionarios sindicales prestarán sus servicios a la Organización; sin que tampoco sea aplicable al caso la orden ministerial de 27 de febrero de 1973*, pues si el Sr. E. como «contratado» percibía 5.764 pesetas en concepto de sueldo más un complemento de 9.803, sus retribuciones como «funcionario sindical» se fijaron en 15.000 pesetas de haberes básicos, más 3.990 como complemento por particular preparación técnica, *retribución la de funcionario superior a la de «contratado» y excluyente por tanto de la aplicabilidad de aquella orden de 27 de febrero de 1973»* (81). (STS, VI, de 22 de junio de 1975. Ref. Ar. 2767. Ponente, Luis Valle Abad).

por 100, se le acreditará la cantidad diferencial que resulte hasta alcanzar el citado importe total complementario. Esta diferencia se incorporará a su respectivo «complemento personal transitorio» (disposición transitoria 5.^a, orden de 20 de marzo de 1972).

(80) Citada en la nota 75.

(81) «Por la presente orden se sanciona el acuerdo del Comité Ejecutivo Sindical por el que se crea un complemento personal absorbible para determinados funcionarios, el cual deberá atenerse a las siguientes normas: Primera: Los haberes que correspondan a los funcionarios de cada uno de los Cuerpos establecidos por el Estatuto del secretariado y del personal de la Organización Sindical, y que hayan ingresado o ingresen en los mismos como consecuencia de la convocatoria de pruebas especiales restringidas, absorberán el importe de las anteriores remuneraciones que los interesados viniesen percibiendo en nóminas mecanizadas con cargo a la cuota sindical de carácter general. Segunda: En aquellos casos en que las retribuciones a que se refiere la norma anterior no pudieran ser absorbidas totalmente por los nuevos haberes, las diferencias en más de la anterior retribución se acreditarán como «complemento personal absorbible» por los incrementos de sueldo que en el futuro puedan establecerse con carácter general» (art. único, orden de 27 de febrero de 1973).

d') *Cálculo de trienios y cómputo de la antigüedad en la prestación de los servicios sindicales: ¿antigüedad real o antigüedad funcionarial?*:

— Trienios y antigüedad real: reconocimiento de trienios:

«Considerando: Que el tercer problema planteado se refiere al *reconocimiento a efectos de trienios del tiempo de servicios prestados por los recurrentes en la etapa provisional como colaboradores o asimilados con anterioridad a su ingreso en propiedad, reconocimiento que se ha efectuado con posterioridad a la interposición del recurso en virtud de orden de 21 de enero de 1974 (82)*, hecho que resulta conforme entre las partes litigantes, según exponen en sus respectivos escritos de conclusiones, no siendo preciso ni procedente que se fije en esta resolución el alcance que tal derecho tiene en cada uno de los casos particulares, pues esto ha de determinarse de acuerdo con los antecedentes y datos que a ellos se refieren y que existan en la Organización Sindical, siendo, por tanto, labor puramente administrativa propia de servicios de la misma.» (STS, VI, de 17 de junio de 1975. Ref. Ar. 2758. Ponente, Gaspar Dávila Dávila) (83).

— Trienios y antigüedad funcionarial: valoración retributiva de trienios:

«Considerando: Que al recurrente don Francisco G. B., funcionario del Cuerpo Técnico de la Administración Sindical, le han sido reconocidos nueve trienios: *los cuatro primeros en categoría de auxiliar*, y los otros como funcionario del Cuerpo Técnico, diversificación no aceptada por el señor G. B. que en vía administrativa sindical interpuso recurso de alzada ante el señor ministro de Relaciones Sindicales contra la resolución dictada el 4 de octubre de 1973 por el director central de Administración y Finanzas Sindicales, desestimatoria de la pretensión del señor G. B. sobre *rectificación de la cualidad de aquellos cuatro primeros trienios*.

Considerando: Que también desestimado, el 8 de abril de 1974, por el señor ministro de Relaciones Sindicales el recurso de alzada, deduce ahora el señor G. B. este contencioso-sindical, formalizando su pretensión de que se declaren no ajustadas a derecho las resoluciones mencionadas y, anulándolas, se declare asimismo que *aquellos cuatro trienios reconocidos por servicios prestados en la categoría de auxiliar deben serle reconocidos y valorados a efectos retributivos en el Cuerpo Técnico*.

(82) Véase nota 48.

(83) Los restantes *considerandos* de este fallo sindical han sido reproducidos, *supra*, 2. B). b): a') *La prestación de servicios profesionales sindicales y su retribución...*; 2. B). b) c') *Complementos retributivos: de destino por particular preparación técnica, de asignación por residencia y personales transitorios y absorbibles*; y 2. A). b) *La equivalencia titulación-función-categoría-retribución....* Véanse también notas 56, 67 y 73.

Considerando: Que las actuaciones del expediente reclamado con ocasión del proceso, y la documentación aportada a éste, muestran que la prestación de servicios del recurrente se inició el 19 de mayo de 1944, como auxiliar mecanógrafo meritorio, interino, según acredita el documento 1/1 de los acompañados a la demanda, acreditativo igualmente de que con ese mismo carácter de interinidad fue nombrado auxiliar mecanógrafo, ya no meritorio, desde el 15 de julio de 1944 y jefe de Negociado de 3.^a desde el 1 de marzo de 1947, siendo menester llegar al 1 de mayo de 1954 para que el recurrente ostente en propiedad una plaza de funcionario —auxiliar mecanógrafo—; categoría y escala en las que permanece hasta el 1 de junio de 1957, fecha de su ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo como jefe de Negociado de 3.^a en propiedad.

Considerando: Que la norma 10.1 de la orden de 20 de marzo de 1972 (84), sobre retribuciones de personal sindical, *reconoce un incremento sucesivo del 7 por 100 del sueldo personal por cada tres años de servicios efectivos prestados desempeñando plaza o destino en propiedad*; cualidad esta última que, referida a la Escala Técnica, sólo aparece acreditada en el recurrente a partir del 1 de junio de 1975, pues aunque es cierto que el señor G. B. ostentó desde marzo de 1947 categoría de oficial, y desde el 1 de diciembre de 1948 la de jefe de Negociado de 3.^a, en los Servicios Sindicales del Seguro de Enfermedad, también lo es que lo fue en ambos casos con condición interina, como él mismo reconoce, *circunstancia claramente impeditiva de cómputo de unos servicios no prestados «desempeñando plaza o destino en propiedad»*, según específicamente exige la norma 10.1 antes citada, *cuyo texto no toma en cuenta tan sólo la naturaleza de la función o servicio desempeñado —«plaza o destino»*, dice la norma—, *sino que agrega como una exigencia especificadora «en propiedad»*.

Considerando: Que, por lo expuesto, se ha de convenir en la *imposibilidad de que al recurrente le sean computados a efectos de incremento retributivo y como prestados en la Escala Técnica, unos servicios que no lo fueron en propiedad*, de donde se sigue que las resoluciones sindicales que deniegan ese cómputo en la Escala Técnica son conformes a derecho, con la natural consecuencia de la desestimación del recurso, en el que no se aprecia temeridad ni mala fe, a efectos de imposición de costas; artículos 61.1 y 95.1 del decreto 2.077/1971 de 13 de agosto, regulador del recurso en vía contencioso-sindical.» (STS, VI, de 24 de septiembre de 1975. Ref. Ar. 3688. Ponente, Luis Valle Abad.)

— Cómputo de la antigüedad en la prestación de servicios sindicales: antigüedad real prestación de servicios a la OS. Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias no son la OS:

(84) Véase nota 40.

«Considerando: Que los recurrentes fueron contratados por la Cámara Sindical Agraria de Madrid en 23 de octubre de 1949 y 7 de agosto de 1950, respectivamente, para prestar sus servicios como mecánicos tractoristas, los que ambos efectivamente prestaron ininterrumpidamente hasta el 31 de diciembre de 1959, en cuya fecha cesaron en ellos y causaron baja en la expresada Cámara, la que les abonó la cantidad de 10.000 pesetas a cada uno de ellos en concepto de gratificación por servicios prestados, y causaron alta administrativa en la Organización Sindical según se acredita con la fotocopia expedida el 13 de enero de 1960 por el vicesecretario nacional de la Organización Administrativa, después de haber superado las pruebas de aptitud y suficiencia a que fueron sometidos y ser declarados aptos, retrotrayéndose los efectos de la referida alta al primero del expresado mes y año, como conductores de plantilla al servicio de automovilismo, desde cuya fecha los conductores indicados comenzaron a percibir sus haberes con cargo a los presupuestos generales de la Organización Sindical.

Considerando: Que durante el tiempo que prestaron sus servicios ambos recurrentes a la Cámara Oficial Sindical Agraria, percibieron sus haberes con cargo a los presupuestos de dicha entidad, como es lógico, pero es indudable que los mismos son complemento independientes de los generales de la Organización Sindical, pues ello se pone de manifiesto del contenido del artículo 6 del decreto de 18 de abril de 1947 (85), que regula todo lo relativo a la creación y facultades de las expresadas Cámaras del Ministerio de Agricultura, que ejerce sobre ellos de un modo directo una función de mando e inspección, por lo que no obstante formar parte de la Organización Sindical, teniendo el carácter de corporaciones de derecho público y gozando de personalidad jurídica propia, con las consecuencias a ello inherentes, dentro de las que está el poder contratar su personal propio, que es absolutamente independiente del de la Organización Sindical, tanto por cobrar sus haberes con cargo a presupuestos propios, según se desprende del artículo 6 mencionado, como por gozar de un sistema de recurso que no están permitidos al personal del Movimiento.

Considerando: Que la norma 17 de la orden de 31 de enero de 1972, que aprobó las reglas del régimen transitorio del Estatuto del secretariado y personal de la Organización Sindical (86), viene a aclarar aún más la cuestión que se debate en este recurso, sobre el cómputo de los servicios prestados, pues la citada norma dispone que *el reconocimiento de la antigüedad real, adquirida por los funcionarios al servicio de la Organización Sindical, podrá extenderse, incluso a todo el tiempo en que los mismos prestaron dichos servicios como funcionarios interinos eventuales o temporeros, hasta su acceso en propiedad a uno de los Cuerpos de la Organización Sindical, pero no se refiere en absoluto a los prestados en otros Cuerpos que no pertenezcan a la citada Organi-*

(85) «Aranzadi», de legislación, núm. 527.

(86) Véase nota 74.

zación, en consecuencia tenemos que concluir que la Comisión calificadora al apreciar la antigüedad real de los recurrentes procedió de acuerdo con la referida norma y que es evidentemente la fecha del 1 de enero de 1960, por las razones expuestas anteriormente, la en que fueron alta los recurrentes en la Organización Sindical y la que debe computarse como inicio de los prestados a la misma, sin que tenga trascendencia para el resultado del pleito la existencia de esa cantidad de 10.000 pesetas que los recurrentes recibieron de la Cámara Oficial Sindical Agraria al cesar en sus servicios a la misma, porque, bien la recibieran en concepto de indemnización, como quiere la representación de la Administración, recurrida, o de gratificación, como sostienen los recurrentes, el hecho en sí mismo, no puede enervar los razonamientos expuestos anteriormente para determinar la verdadera antigüedad de los servicios prestados a la Organización Sindical por estos últimos, por todo lo cual es preciso concluir con la confirmación de la resolución recurrida, por estar ajustada a derecho y desestimar el recurso, sin la imposición de las costas por no apreciarse temeridad ni mala fe en los recurrentes.» (STS, VI, de 19 de diciembre de 1974. Ref. Ar. 5247. Ponente, Eugenio Mora Régil) (87).

(Continuará)

MARÍA EMILIA CASAS

(87) Cfr. STS, VI, de 10 de junio de 1974 (ref. Ar. 3020. Ponente, Mora Régil), en el núm. 104 de esta REVISTA, cit., págs. 181-183.